

HABILITACIÓN PROFESIONAL



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

147

4265-2021/CAL-CONST-V

Lima, 21 OCT 2021


Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
QUE SUSCRIBE:**

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO**, Miembro de la Orden con registro CAL N° 31122 incorporado el 14 de julio de 2000, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año 2021.




Marco Antonio Ufosa Reyna
Secretario General

Periodo de validez de la presente constancia: Hasta el 31/03/2022.



COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCION DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCION DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"

148

FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

Yo, **PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHAVEZ**, identificado con [redacted] con registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 31122, con dirección en [redacted] me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI [redacted]



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"

149

FORMATO 5

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

Yo, **PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHAVEZ**, identificado con DNI [REDACTED] con registro en el **Colegio de Abogados de Lima N° 31122**, con dirección en [REDACTED] me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECl), previsto en la Ley 30353.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI

[REDACTED]



Huella digital
Índice derecho

ANTECEDENTES

REPÚBLICA DEL PERÚ PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES



(Para uso exclusivo del interesado)

Certificado Electrónico de Antecedentes Penales, aprobado mediante R.A. N° 212-2016-CE-PJ.
La copia impresa de este documento es válida según el D.S. N° 026-2016-PCM,
3ra disposición complementaria.

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO

HERNANDEZ

SEGUNDO APELLIDO

CHAVEZ

PRE NOMBRES

PEDRO ALFREDO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD



SOLICITA PARA

TRAMITE ADMINISTRATIVO

NO REGISTRA ANTECEDENTES

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

N° TASA

064273

FECHA
PAGO

19/10/2021

HORA

14:34:42

VALOR

S/ 52.80



ABG. ANNY REYES LAUREL
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

OPERADOR
CONSULTA

USRCAP

EXPEDIDO

19/10/2021

HORA

15:12:19

CADUCA

17/01/2022






**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
A NIVEL NACIONAL**

151

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel de original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 21 OCT 2021



Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



HERNANDEZ

Primer Apellido

CHAVEZ

Segundo Apellido

PEDRO ALFREDO

Pre Nombres

Documento de identidad:

DNI: [REDACTED]

NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES

Solicitó para: **TRAMITE**

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

Firmado Digitalmente Por:
LUCILA VIOLETA LUNA QUISPE
DIRECTORA DE REGISTRO PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Firmado Digitalmente Por:
KERLY MELISSA URBINA LOPEZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Fecha de expedición: 20/10/2021



729262

Válido por tres (3) meses a partir de su fecha de expedición.

2021-160666

0002074397



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ




152

DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES

(PARA USO EXCLUSIVO DEL INTERESADO EN EL PERÚ)

(CADUCA A LOS 90 DÍAS)

<p>Foto</p> 	<p>TIPO. DOC. DE IDENTIDAD: DNI</p> <p>NRO. DOC. DE IDENTIDAD: [REDACTED]</p> <p>PRIMER APELLIDO: HERNANDEZ</p> <p>SEGUNDO APELLIDO: CHAVEZ</p> <p>NOMBRES: PEDRO ALFREDO</p> <p>PAIS ORIGEN: PERÚ</p>	<p>CERTIFICO QUE: El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.</p> <p>Lima, 21 OCT 2021</p>  <p>Saturnino Bonifacio Graniel FEDATARIO CONGRESO DE LA REPUBLICA</p>
<p>Firma Digital</p>  <p>Firmado digitalmente por: AU_CERAP_DIGITAL_V3 Motivo: Servidor de Agente automatizado. Fecha: 20/10/2021 10:07:42-0500</p>	<p>CERTIFICADO: 0002074397</p> <p>MOTIVO: TRABAJO</p> <p>RESULTADO: NO REGISTRA ANTECEDENTES</p>	



OA - 288922
 CLODOALDO V. CATACORÁ MAMANI
 CMDTE PNP
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES POLICIALES DE LA PNP

Lima, 20 OCTUBRE DEL 2021

- CUALQUIER ENMENDADURA INHABILITA EL PRESENTE DOCUMENTO
 - EN CASO DE NO CONTAR CON LECTOR QR, PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO, INGRESAR A LA PÁGINA WEB:
https://certificados.policia.gob.pe/cerapdigital/validar_cerapdigital.xhtml

PROCESOS

REFERENCIALES

153

Lima, 15 OCT 2018

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

OFICIO NRO. 2607 -2018-DRRHH-DGA/CR

B. Cano
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Señor
JAVIER GALVÁN PARODI
Secretario Técnico de la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios del Congreso
De la República

Ref: a) Resolución N° 1263-2018-DRRHH-DGA/CR
b) Informe N°089-2018-ST-CPAD-CR

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted, para remitirle adjunto copia autenticada de la Resolución de la referencia a) que recoge la recomendación de su despacho del informe de la referencia b) y Resuelve archivar por prescripción el proceso administrativo sancionador en contra el servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución.

Que, en ese sentido, estoy remitiendo a su Despacho copia fedateada de la Resolución Nro.1263-2018-DRRHH-DGA/CR, de fecha 12 de Octubre del 2018.

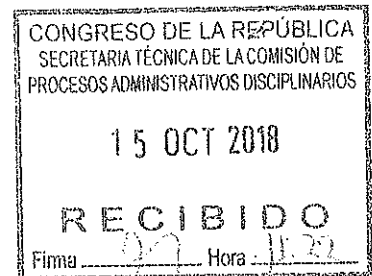
Así mismo, cumplo con devolver a su Despacho e expediente del procedimiento sancionador.

Atentamente,



MRRDC/LEL
RU 212602

Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



154

Congreso de la República

RESOLUCION Nro 1263 - 2018-DRRHH-DGA/CR

Lima, 12 OCT 2018

VISTO:

El Informe Nro.089-2018-ST-CPAD-CR, del Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 11.10.2018, por el cual se recomienda el archivamiento de la presunta falta en que habría incurrido el servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro. 019-2016-2017-OM/CR, se designó a los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y entre ellos al Secretario Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto del Servicio Parlamentario aprobado por Resolución Legislativa del Congreso Nro. 002-2015-2016/CR.

Que, mediante Oficio N° 018-2018-OAJ-OM-CR del 12 de enero del 2018 la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a una consulta formulada por la Secretaría Técnica respecto a los efectos de la suspensión del Estatuto del Servicio Parlamentario, dispuesta por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2017-2018-CR, precisa que el régimen disciplinario establecido por el Reglamento Interno de Trabajo se encuentra vigente y que mantienen sus funciones y atribuciones los órganos señalados en dicho reglamento, por lo que la Resolución N° 019-2016-2017-OM-CR que designa a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios mantiene igualmente su vigencia.

Que, el Reglamento Interno de Trabajo establece, en el artículo 115 que en el caso de las faltas graves, la instrucción está a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, salvo el caso de Jefes del Servicio Parlamentario hasta el tercer nivel jerárquico.

Que, el artículo 108 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante el Acuerdo de Mesa Directiva Nro. 200-2015-2016-MESA/CR, señala que el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CPAD, es el encargado de precalificar las denuncias, quejas o reportes e informar al Jefe del Departamento de Recursos Humanos para que disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario, según su naturaleza o su archivamiento si no hubieran elementos suficientes para su apertura.

Que, en virtud de ello, y luego de la precalificación del caso, el Secretario Técnico de la CPAD, eleva el Informe Nro. 089-018-ST-CPAD-CR, por

COPIA ORIGINAL
Este documento es idéntico al original
del texto a la vista, de cuyo contenido no
tiene responsabilidad.

15 OCT 2018

Per



ISS

Congreso de la República

Departamento de Recursos Humanos o la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios hayan tomado conocimiento de la misma. En este último caso, la prescripción opera un año después de la toma de conocimiento, en el caso de faltas graves y al mes, en el caso de faltas leves. Corresponde al Departamento de Recursos Humanos declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

Que en el presente caso, se evidencia que el Departamento de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta el 03 de abril de 2017. Y que al no haberse instaurado el proceso administrativo disciplinario, se ha vencido el **plazo de un (1) año** para determinar la existencia de infracciones cometidas por el ex servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, el cual prescribió el 03 de abril de 2018.

Que, estando a lo informado por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con el inciso b) del artículo 109 del Reglamento Interno de Trabajo, se ha vencido el plazo para determinar la existencia de infracciones cometidas por el servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.-ARCHIVAR el presente caso originado mediante oficio N°327-2017-DRRHH-DGA/CR, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del Art. 116 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE conforme a ley la presente resolución al servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Mery Alfaro
SECRETARÍA TÉCNICA DE
COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS Y DE CONFORMIDAD

COPIA QUE:
Este documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido
assumo responsabilidad.

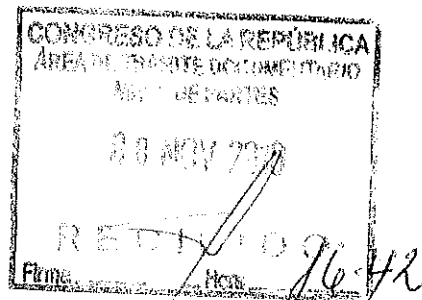
5 OCT 2018
IVANER CÁRDENAS PINTO
PEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

156

21282

Lima, 06 de noviembre de 2018.

Señora
MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la República
Av. Abancay s/n
Lima



Asunto: Solicita copia certificada de actuados administrativos que han derivado en la Resolución N° 1263-2018-DRRHH-DGA/CRR

Referencia: Carta N° 2303-2018-DRRHH-DGA/CR del 15.10.2018

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarla y en ejercicio legítimo de mi derecho de defensa, solicitar se disponga de manera inmediata se me expida un (01) juego de copias certificadas de los actuados administrativos que han derivado en la Resolución N° 1263-2018-DRRHH-DGA/CRR del 12.10.2018, incluyendo el Informe N° 089-2018-ST-CPAD-CR que se adjunta a la Carta de la referencia.

Debe destacarse que en el aludido Informe N° 089-2018-ST-CPAD-CR (en su último folio, como anotación a pie de página) se señala "*Se adjunta: Expediente en veintisiete (27) folios (incluyendo el presente informe)*". Por este motivo, este extremo de mi solicitud abarca también esos veintisiete (27) folios, así como cualquier otro documento que haya motivado la expedición de la Resolución N° 089-2018-ST-CPAD-CR.

Conviene a mi derecho indicar que mientras no se me entregue la copia que solicito, no se puede computar plazo alguno para recursos impugnatorios o las acciones legales que convengan a mi persona, considerando que el archivamiento dispuesto por su despacho del "caso originado" mediante Oficio N° 327-2017-DRRHH-DGA/CR, afecta mi honorabilidad en la medida que, por un evidente acto de negligencia, la autoridad competente, en este caso la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso de la República, no ha procedido a pronunciarse sobre la supuesta falta que se me imputaba y que debió ser archivada por cuestiones de fondo, no por prescripción, ya que no existía ningún elemento probatorio que acreditara la conducta con la que se pretendió afectar mi imagen y prestigio profesional.

Llama por ello poderosamente la atención que en la Resolución N° 089-2018-ST-CPAD-CR, su despacho no haga referencia alguna a disponer el inicio de las acciones que delimiten la responsabilidad funcional por la inacción manifiesta en este caso, lo cual pongo de manifiesto y

157


copio al Órgano de Control del Congreso de la República y a la Oficialía Mayor para su correspondiente conocimiento.

Para el trámite y/o entrega de la documentación, autorizo expresamente a la abogada Roxana Castro Mori con Matrícula N° 53356 del Colegio de Abogados de Lima, para que se apersona a vuestras oficinas a fin de coordinar las acciones que sean necesarias para concretar el pedido que formulo.

De ser el caso, desde ya me comprometo a pagar el costo que corresponda por las copias que solicito.

Atentamente,

Pedro Alfredo Hernández Chávez


Domicilio legal:
Av. Los Constructores 464, La Molina
Correo electrónico: pahch2904@gmail.com
Teléfono: 99751-1571

c.c. - Órgano de control Institucional del Congreso de la República
- Oficialía Mayor

Lima, 11 de octubre de 2018.

Lima, 13 NOV 2018

INFORME N° 089-2018-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 41-2017-ST)

Beker
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Señora:

María Rosa Rey de Castro Zanelli

Jefa del Departamento de Recursos Humanos

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Informe de precalificación.

Referencia : Oficio N° 863-2017-DRRHH-DGA/CR

Me dirijo a usted, en atención a lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, a fin de informar sobre la presunta falta en que habría incurrido el ex servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, en los términos siguientes:

1. **Antecedentes:**

- prf*
- 1.1 Con fecha 03 de abril de 2017, mediante Proveído N° 17923-2017 la Oficialía Mayor del Congreso de la República remite el Departamento de Recursos Humanos, el Memorando N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR suscrita por la Congresista Luciana León Romero, en el que informa sobre el cese del servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, y se le sindicca el haber sustraído información de carácter reservado y secreto de la computadora personal que estuvo a su disposición.
 - 1.2 Mediante Oficio N° 863-2017-DRRHH-DGA/CR recibido el 12 de mayo de 2017, el Departamento de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, el memorando señalado en el numeral precedente para el trámite correspondiente.
 - 1.3 La Responsable del Grupo Funcional de Registro y Control de Personal emite el Informe Técnico Administrativo N° 333-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR de fecha 30 de mayo de 2017, en el cual da cuenta de la situación laboral del señor **HERNANDEZ CHAVEZ**, habiendo cesado el 09 de mayo de 2017.

212602
DGA



Lima, 13 NOV 2018

2. Análisis

2.1. Al respecto, se colige del Memorando N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, documento primigenio que dio origen al caso materia de precalificación, que el servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, prestaba servicios como asesor de la Tercera Vicepresidencia del Congreso a cargo de la Congresista Luciana León Romero y que con fecha 15 de marzo del 2017, se le comunicó el cese de la relación laboral y se le requirió la entrega de la documentación de carácter "reservado y secreto" que se le entregó para efectuar su labor en la Tercera Vicepresidencia. Manifestando el referido servidor, que dicha información "reservada y secreta" se encontraba en la computadora que se le había asignado. Sin embargo, cuando el personal del servicio técnico revisó la computadora, "informó que no había ningún tipo de documento en la PC del referido asesor" (sic).

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

159

2.2. En tan sentido, la conducta del referido servidor **HERNANDEZ CHAVEZ** se puede subsumir como una falta laboral estipulada en el inciso h) del artículo 105° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, que establece:

"Sustraer, usar o entregar indebidamente a terceros, información o documentos calificados como confidenciales, secretos o reservados".

Lo cual constituye una **FALTA GRAVE**.

2.2 Ahora bien, según el inciso b) del artículo 116° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, operará la prescripción:

"(...) a los tres años de haberse cometido una falta, salvo que durante ese periodo el Departamento de Recursos Humanos o la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios hayan tomado conocimiento de la misma. En este último caso, la prescripción opera un año después de la toma de conocimiento, en el caso de faltas graves y al mes, en el caso de faltas leves. Corresponde al Departamento de Recursos Humanos declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

2.3 En el presente caso, se evidencia que el Departamento de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta el 03 de abril de 2017. Y que al no haberse instaurado el proceso administrativo disciplinario, se ha vencido el **plazo de un (1) año** para determinar la existencia de infracciones cometidas por el ex servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, el cual prescribió el 03 de abril de 2018.

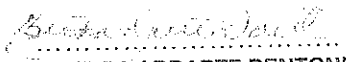
160

3 Conclusión y Recomendación:

3.1 En atención al análisis expuesto, esta Secretaría Técnica concluye en aplicación del inciso b) del artículo 109° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, que se ha vencido el plazo para determinar la existencia de infracciones cometidas por el ex servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**.

3.2 Esta Secretaría Técnica recomienda que el Departamento de Recursos Humanos emita la resolución de archivamiento respectiva. Una vez expedida la resolución, agradeceremos tenga a bien disponer se devuelva el expediente a esta Secretaría Técnica para su custodia.

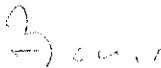
Atentamente;


BERTILDA ARRARTE DENTONE
Secretaría Técnica de la Comisión de
Procesos Administrativos Disciplinarios (s)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Um., 13 NOV 2018

4
3.9


BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Se adjunta: Expediente en veintisiete (27) folios (incluyendo el presente informe).

7

161

Lima, 06 JUN 17

OFICIO N° 1028-2017-DRRHH-DGA/CR

Señor
DAVID CARDENAS SARMIENTO
Secretario Técnico de la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios del Congreso de
la República.

REF. Remisión de información solicitada

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted para manifestarle que mediante el Oficio N° 083-2017-CPAD-CR su despacho solicita el Informe Administrativo del servidor Pedro Hernández Chávez y copia de la respuesta que este servidor dio a la Carta N° 911-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 27.07.17

En ese sentido estoy remitiendo el Informe N° 0549-2017-AAP-DRRHH/CR, de fecha 02.06.17 que contiene el Informe Técnico Administrativo N° 333-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR (ITA) del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez.

Respecto a la respuesta del citado servidor a la Carta N° 911-2017-DRRHH-DGA/CR de fecha 27.04.17, pese al requerimiento solicitado esta nunca se produjo.

Atentamente



Maria Rosa Rey de Castro
MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Dpto. de Recursos Humanos
CONGRESO DE REPUBLICA

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

Beker Cano Aguirre
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Adjunto original de Informe N° 0549-2017-AAP-DRRHH/CR
con nueve (09) folios.
Proveído N° 28402-17



INFORME N°0549 -2017- AAP-DRRHH/CR

A : MARIA ROSA REY DE CASTRO ZANELLI
Jefa del Departamento de Recursos Humanos

DE : BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefa del Área de Administración de Personal

ASUNTO : Situación laboral del ex servidor **ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**

REF. : a) Memorando N° 1701-2017-DRRHH-DGA/CR
b) Informe N° 627-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR

FECHA : Lima, 01 de junio de 2017.

162

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita un Informe Técnico Administrativo del ex servidor **Pedro Alfredo Hernández Chávez**.

Al respecto, la Responsable del Grupo Funcional de Registro y Control de personal hace llegar copia de los siguientes documentos:

1. Informe Técnico Administrativo N° 033-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR.
2. Copia de la carta s/n de fecha 05 de mayo de 2017.

De lo mencionado, solicito que por intermedio de su despacho se sirva derivar a Asesoría Legal para que se consolide la información solicitada, por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Lo que informo a usted para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

Lic. BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefa (e) del Área de Administración de Personal
CONGRESO DE LA REPUBLICA

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



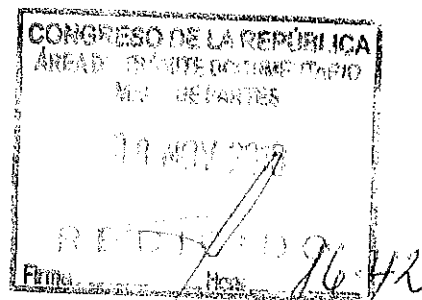
DPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAP	<input type="checkbox"/>	ARD	<input type="checkbox"/>
AL	<input type="checkbox"/>	DL	<input type="checkbox"/>
BTC	<input type="checkbox"/>	OTI	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	SEC	<input type="checkbox"/>
PARA:		Atención <input type="checkbox"/>	
		Conoc. y Fines <input type="checkbox"/>	
		Proyectar Respuesta <input type="checkbox"/>	
		Informar <input type="checkbox"/>	
		Revisar <input type="checkbox"/>	

Lima, 06 de noviembre de 2018.

21282

163

Señora
MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la República
Av. Abancay s/n
Lima



Asunto: Solicita copia certificada de actuados administrativos que han derivado en la Resolución N° 1263-2018-DRRHH-DGA/CRR

Referencia: Carta N° 2303-2018-DRRHH-DGA/CR del 15.10.2018

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarla y en ejercicio legítimo de mi derecho de defensa, solicitar se disponga de manera inmediata se me expida un (01) juego de copias certificadas de los actuados administrativos que han derivado en la Resolución N° 1263-2018-DRRHH-DGA/CRR del 12.10.2018, incluyendo el Informe N° 089-2018-ST-CPAD-CR que se adjunta a la Carta de la referencia.

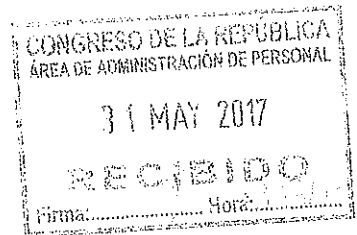
Debe destacarse que en el aludido Informe N° 089-2018-ST-CPAD-CR (en su último folio, como anotación a pie de página) se señala "*Se adjunta: Expediente en veintisiete (27) folios (incluyendo el presente informe)*". Por este motivo, este extremo de mi solicitud abarca también esos veintisiete (27) folios, así como cualquier otro documento que haya motivado la expedición de la Resolución N° 089-2018-ST-CPAD-CR.

Conviene a mi derecho indicar que mientras no se me entregue la copia que solicito, no se puede computar plazo alguno para recursos impugnatorios o las acciones legales que convengan a mi persona, considerando que el archivamiento dispuesto por su despacho del "caso originado" mediante Oficio N° 327-2017-DRRHH-DGA/CR, afecta mi honorabilidad en la medida que, por un evidente acto de negligencia, la autoridad competente, en este caso la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso de la República, no ha procedido a pronunciarse sobre la supuesta falta que se me imputaba y que debió ser archivada por cuestiones de fondo, no por prescripción, ya que no existía ningún elemento probatorio que acreditara la conducta con la que se pretendió afectar mi imagen y prestigio profesional.

Llama por ello poderosamente la atención que en la Resolución N° 089-2018-ST-CPAD-CR, su despacho no haga referencia alguna a disponer el inicio de las acciones que delimiten la responsabilidad funcional por la inacción manifiesta en este caso, lo cual pongo de manifiesto y

23
9
164

INFORME N° 627-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR



A : Licenciada
BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefe (e) del Area de Administración de Personal

De : Licenciada
GIANNINA PORTURAS CASTRO
Responsable del Grupo Funcional Registro y Control de Personal

Asunto : Se remite Informe Técnico Administrativo y documentos del señor
PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ref. : a) Memorándum N° 1701-2017-DRRHH-DGA/CR –RU 26739
b) Oficio N° 083-2017-CPAD-CR
c) Proveído N° 26217-2017-DRRHH-DGA/CR

Fecha : Lima, 30 de mayo de 2017

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y asimismo en atención a lo solicitado con el documento de la referencia a), se remiten lo siguiente:

1. Informe Técnico Administrativo N° 333-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, sobre situación laboral del señor Pedro Alfredo Hernández Chávez
2. Copia de la carta s/n de fecha 05 de mayo de 2017, presentada por el señor Pedro Alfredo Hernández Chávez y que obra en su legajo personal.

Lo que informo a usted para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

GIANNINA PORTURAS CASTRO
Responsable de Registro y Control de Personal
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CERTIFICO QUE:

El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima,

13 NOV 2018

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

GPC/bad
Adj. Lo indicado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
24 MAY 2017
RECIBIDO
Hora: 10:15

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

22
10
165

MEMORANDUM N° 001-2017-DRRHH-DGA/CR

A : LIC. BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefe del Área de Administración de Personal

Asunto : Situación laboral de servidor Pedro Hernández Chávez

Referencia : Oficio N° 083-2017-CPAD-CR
Proveído N° 26217-2017-DRRHH-DGA/CR

Fecha : Lima, 24 MAY 2017

Por el presente sírvase remitir a este Despacho un Informe Técnico Administrativo del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez, para los efectos de remitir dicha información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Es urgente dicho requerimiento y se deberá cumplir a la brevedad posible.

Atentamente,



Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
24 MAY 2017
RECIBIDO
Hora: 10:15

Adjunto:
- Copia de Oficio N° 083-2017-CPAD-CR
- Proveído N° 26217-DRRHH-DGA/CR

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

Reker Cano Aguirre
REKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 19 de mayo de 2017

23
11
166

OFICIO N° 083-2017-CPAD-CR

Señora
María Rosa Rey de Castro Z.
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
7 MAY 2017

Asunto : Informe Administrativo de Personal
Ref. : Oficio N°863-2017-DRRHH-DGA

Me dirijo a usted a fin de saludar cordialmente y en mi condición de Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso y de conformidad con el Artículo 109° del Reglamento Interno de Trabajo, es necesario reunir los antecedentes previamente a precalificar, por lo que le solicito:

- Informe administrativo Laboral del servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, a fin de establecer su situación laboral actual, régimen laboral, ubicación real y sanciones recibidas en los últimos tres (03) años de servicio.
- Copia de la respuesta emitida por el Servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ** a la Carta 911-2017-DRRHH-DGA/CR de fecha 27 de Abril de 2017.

Atentamente,

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima 13 NOV 2018

David Cárdenas Sarmiento
Secretario Técnico
Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



DPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input checked="" type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAP <input checked="" type="checkbox"/>	ARD <input type="checkbox"/>	PARA:	
AL <input checked="" type="checkbox"/>	DL <input type="checkbox"/>	Atención	<input type="checkbox"/>
DTC <input type="checkbox"/>	GTI <input type="checkbox"/>	Contoc. y Fines	<input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	SEC <input type="checkbox"/>	Proyectar Respuesta	<input type="checkbox"/>
		Informe	<input type="checkbox"/>
		Revisor	<input type="checkbox"/>

12
167

INFORME TECNICO ADMINISTRATIVO **Nº 333-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR**

A : Licenciada
BEATRIZ HIDALGO JARA
 Jefa (e) del Área de Administración de Personal.

ASUNTO : Informe del señor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, sobre Situación Laboral

REFERENCIA : MEMORANDO Nº 1701-2017-DRRHH-DGA/CR – REG. 26739

FECHA : Lima 30 de mayo de 2017



Con relación a lo solicitado de acuerdo al rubro de la referencia, cumpla con informar a usted lo siguiente:

DATOS LABORALES:

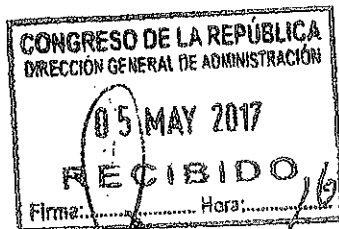
FECHA DE INGRESOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	✓ 15 /08/2012 HASTA EL 26/07/2013, CONTRATADO COMO PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR ASISTENTE NIVEL SP - 8, EN LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.(D. LEG. 728). ✓ 5/08/2013 HASTA EL 26/07/2016, CONTRATADO COMO PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 9, EN EL DESPACHO DE LA EX CONGRESISTA MARIA SOLEDAD PEREZ TELLO DE RODRIGUEZ. (D. LEG. 728). ✓ 3/10/2016 HASTA EL 14/03/2017, CONTRATADO COMO PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 10, EN EL MODULO DE APOYO AL TRABAJO DE LA ORGANIZACION PARLAMENTARIA. (D. LEG. 728).
RECHA DE REINGRESO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	05/04/2017
CARGO	ASESOR
CATEGORIA	SP
NIVEL	9
DEPENDENCIA	DESPACHO DE LA CONGRESISTA YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
AMBITO ORGANIZACIONAL	ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA
SITUACION ACTUAL	CESADO
FECHA DE CESE	09/05/2017
REGIMEN LABORAL	D.LEG. 728
OBSERVACIONES	NO OBRA EN SU LEGAJO NI EN EL SIGA DRRHH, DEMERITOS EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Atentamente,

GIANNINA FORTUÑA CASTRO
 Responsable de Registro y Control de Personal
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CERTIFICO QUE:
 El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018



Lima, 05 de mayo de 2017.

13
17
168

Señor
HORACIO DANIEL EGUREN CIURLIZZA
Director General de Administración
Responsable del cumplimiento de la Ley N° 27806
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Solicita entrega URGENTE de información por transparencia

De mi consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 y ante la negativa de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, me veo en la necesidad de acudir a su despacho a solicitar con carácter de URGENTE, se me haga entrega de una copia de los siguientes documentos:

- a) Copia del Memorandum N° 131-2016-2017/LLR-TV-CR, respecto a mi cese como ex Asesor de la Tercera Vicepresidencia a cargo de la Congresista Luciana León Romero.
- b) Copia del informe realizado por el personal del servicio técnico del Congreso al que alude el Memorando N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR de 28 de marzo de 2017 emitido por la Congresista Luciana León Romero, y en el que supuestamente se señala que no existe copia backup de los documentos trabajados en la PC "asignada" a mi persona.
- c) Copia del documento emitido por la Dirección de Control Patrimonial del Congreso o de quien haga sus veces, en donde conste y se precise el equipo de cómputo que me fue asignado cuando desempeñé labores durante mi asignación a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

Hago constar que, por Carta de fecha 17 de abril de 2017 (Anexo 01), el suscrito solicitó los aludidos documentos –y del Provedo N° 17923-17 de la Dirección General de Administración al Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR de la Congresista Luciana León Romero- a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos en mérito de haber sido notificado con la Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR (Anexo 02), a efectos de manifestar mis comentarios o explicaciones preliminares sobre las afirmaciones que habría expresado la señora Congresista Luciana León Romero con respecto a los hechos que se detallan en la propia Carta.

Es el caso, señor Director General, el 02 de mayo de 2017, he sido notificado con la Carta N° 911-2017-DRRHH-DGA/CR (Anexo 03) en la que la referida Jefe del Departamento de Recursos Humanos solo adjuntó el Provedo N° 17923-17 de la Dirección General de Administración, sin entregar las otras copias solicitadas, conminándome a expresar mis comentarios sobre las

Lima, 27 ABR 2017

CARTA N° 411 -2017-DRRHH-DGA/CR

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Despacho Congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas

Presente

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima 13 NOV 2018

Beker
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ASUNTO: Comentarios por presunta falta
administrativa.

Me dirijo a usted para reiterarle el requerimiento realizado a su persona por medio de la Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 10 de abril de 2017 por medio del cual le solicitábamos **sus comentarios o explicaciones**, dentro del contexto jurídico del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a razón del Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, remitido a la Oficialía Mayor por la Congresista Luciana León Romero, Tercera Vicepresidente del Congreso de la República, por medio del cual manifiesta que usted en la oportunidad que dejó de ser asesor de la recurrente, le señaló que la información que usted poseía, **considerada reservada y secreta**, lo podía obtener de su PC personal sin embargo al hacer una revisión del dispositivo informático no se encontró ninguna información, **presumiéndose** que usted habría sustraído dicha información que pertenece al Parlamento Nacional.

Es importante señalarle que el requerimiento señalado obedece a una etapa previa a la iniciación formal de una posible investigación que llevaría a cabo la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar posibles responsabilidades funcionales. En ese sentido el requerimiento de información que se le hace es breve y simple, toda vez que el Despacho de la Tercera Vicepresidencia ha manifestado que usted no habría cumplido con conservar en la PC que utilizó como asesor de la misma, la **información considerada reservada y secreta** y sobre ello deberá circunscribirse sus comentarios o explicaciones acompañando las instrumentales que considere necesario.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 15.2) del artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 200-2015-2016/MESA-CR, se le otorga nuevamente un **plazo de cinco días hábiles**, luego de recibida la presente carta para los efectos que formule sus comentarios y explicaciones, bajo apercibimiento de trasladar los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones administrativas correspondientes. Dicho escrito deberá ser dirigido al Departamento de Recursos Humanos sito en Jr. Huallaga 358- Oficina 101 Lima.

Copia de la misma se le está remitiendo a la Congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas y Luciana León Romero para su conocimiento.

Atentamente

Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPUBLICA

02.05.2017
12.55 pm

541

16

171

Lima, 10 ABR 2017

CARGO

CARTA N° 853 -2017-DRRH-DGA/CR

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Despacho Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas

CONGRESO DE LA REPUBLICA
YESENIA PONCE VILLAREAL DE VARGAS
10 ABR 2017
Firma

Presente

ASUNTO: Comentarios por presunta falta administrativa.

Me dirijo a usted para remitirle copia del Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, de la Congressista Luciana León Romero, Tercera Vicepresidente del Congreso de la República, por medio del cual manifiesta que usted en la oportunidad que dejó de ser asesor de la recurrente, le señaló que la información que usted poseía, considerada reservada y secreta, lo podía obtener de su PC personal sin embargo al hacer una revisión del dispositivo informático no se encontró ninguna información, presumiéndose que usted habría sustraído dicha información que pertenece al Parlamento Nacional.

Es importante señalarle que el literal h) del artículo 105° del Reglamento Interno de Trabajo considera infracción el sustraer, usar, o entregar indebidamente a terceros, información, o documentos calificados como confidenciales, secretos o reservados.

En ese sentido de conformidad con el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicado al presente caso, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 15.2) del artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 200-2015-2016/MESA-CR, se le otorga un plazo de cinco días hábiles, luego de recibida la presente carta para los efectos que formule sus comentarios y explicaciones correspondientes acompañando las pruebas pertinentes. Dicho escrito deberá ser dirigido al Departamento de Recursos Humanos sito en Jr. Huallaga 358- Oficina 101 Lima.

Copia de la misma se le está remitiendo a la Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas.

Atentamente

Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
TERCERA VICEPRESIDENCIA
12 ABR 2017
RECIBIDO
Firma *[Signature]* Hora 12:16

[Signature]
12.09.2017
11.05 am

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Adjunto:
Copia de Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR
Proveído N° 17923-17

NRRdCZ/mfpt

Lima, 13 NOV 2018

[Signature]
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 30 MAY 2017

OFICIO N° 969-2017-DRRHH-DGA/CR

Señor
DAVID CARDENAS SARMIENTO
Secretario Técnico de la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios del Congreso de
la República.

REF. Remisión de información solicitada

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted para manifestarle que mediante el Oficio N° 083-2017-CPAD-CR su despacho solicita el Informe Administrativo del servidor Pedro Hernández Chávez y copia de la respuesta que este servidor dio a la Carta N° 911-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 27.07.17



En ese sentido estoy remitiendo el Informe N° 0526-2017-AAP-DRRHH/CR, de fecha 29.05.17 que contiene el Informe Técnico Administrativo (ITA) del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez.

Respecto a la respuesta del citado servidor a la Carta N° 911-2017-DRRHH-DGA/CR de fecha 27.04.17, pese al requerimiento solicitado esta nunca se produjo.

Atentamente

Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018



BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adjunto original de Informe N° 0526-2017-AAP-DRRHH/CR
Proveído N° 27454-17
Proveído N° 28217-17



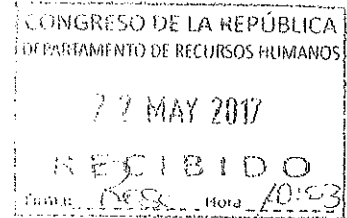
**COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

18
173

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 19 de mayo de 2017

OFICIO N° 083-2017-CPAD-CR



Señora
María Rosa Rey de Castro Z.
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la Republica

Asunto : Informe Administrativo de Personal
Ref. : Oficio N°863-2017-DRRH-DGA

Me dirijo a usted a fin de saludar cordialmente y en mi condición de Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso y de conformidad con el Artículo 109° del Reglamento Interno de Trabajo, es necesario reunir los antecedentes previamente a precalificar, por lo que le solicito:

1. Informe administrativo Laboral del servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, a fin de establecer su situación laboral actual, régimen laboral, ubicación real y sanciones recibidas en los últimos tres (03) años de servicio.
2. Copia de la respuesta emitida por el Servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ** a la Carta 911-2017-DRRH-DGA/CR de fecha 27 de Abril de 2017.

Atentamente,

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

David Cárdenas Sarmiento
Secretario Técnico
Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



26217 11/17 10/17

DIPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input checked="" type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAP <input checked="" type="checkbox"/>	ABD <input type="checkbox"/>	PARA:
AL <input checked="" type="checkbox"/>	OL <input type="checkbox"/>	Atención <input checked="" type="checkbox"/>
ETC <input type="checkbox"/>	OTI <input type="checkbox"/>	Conoc. y Fines <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	SEC <input type="checkbox"/>	Proyectar Reapuesta <input type="checkbox"/>
		Informe <input type="checkbox"/>
		Revisar <input type="checkbox"/>

Recibido
 12.05.2017
 2:45 pm
 Nancy Vela

Lima, 12 MAY 2017

OFICIO N° 863 -2017-DRRHH-DGA/CR

Señora
EUFROSINA SUSANA ZENOZAIN JARA
 Secretario Técnico Alterna de la Comisión de Procesos
 Administrativos Disciplinarios del Congreso de
 la República.

174

REF. Precalificación de falta disciplinaria

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted para manifestarle que el Título V del Estatuto del Servicio Parlamentario regula tanto las normas sustantivas y procedimentales del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Parlamentario y para su aplicación establece la conformación de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a quien le corresponde como función calificar las faltas y conducir la fase instructiva del proceso administrativo disciplinario.


Que, mediante la Resolución N° 019-2016-2017-OM-CR, de fecha 23 de Diciembre de 2016, se designa al **Secretario Técnico** de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios conjuntamente con su **Alternó**, cuya función es la precalificación de las faltas disciplinarias.

En ese sentido estoy remitiendo a su despacho el físico de cuatro (04) expedientes referidos a presuntas faltas disciplinarias para su calificación cuya relación es la siguiente:



RELACION PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA SER REMITIDOS A LA CPAD PARA PRECALIFICACION				
N°	CONCEPTO	N° escrito, informe u oficio	FECHA	Proveido RRHH
01	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas reiterativas de parte del servidor Luis Salazar Montero.	Oficio N° 665-2016-2017-OPS-OM/CR	28.04.2017	22493-2017
02	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliana de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de julio del año 2016.	Informe N° 0440-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 447-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	28.04.2017	22598-2017
03	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliana de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de abril del año 2017.	Informe N° 0383-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 392-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0410-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 418-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0454-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 513-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	10.05.2017	21278-2017 21889-2017 20480-2017 21786-2017 24337-2017
04	Presunta falta de sustracción de información por parte del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez ex asesor de la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la República.	Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR	02.05.2017	17923-2017

Atentamente


 MARÍA ROSA REY DE CASTRO

Jefa del Departamento de Recursos Humanos
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 CC. Dirección General de Administración
 Adjunto cuatro (04) expediente de procesos disciplinarios
 Proveído N° 22493, 22598, 21278, 21889, 20480, 21786, 24337, 17923-17

CERTIFICO QUE:
 El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018


 BEKER CANO AGUIRRE
 FEDATARIO
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



20
175

INFORME N° 0526 - 2017- AAP-DRRH/CR

A : MARIA ROSA REY DE CASTRO ZANELLI
Jefa del Departamento de Recursos Humanos

DE : BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefa del Área de Administración de Personal

ASUNTO : Solicitud de información por la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios del servidor **PEDRO ALFREDO
HERNANDEZ CHAVEZ.**

REF. : a) Oficio N° 083-2017-CPAD-CR
b) I.T.A. N° 0319-2017-GFRCP-AAP-DRRH/CR

FECHA : Lima, 25 de Mayo de 2017.

RECEIVED
2017
MAY 25 10:00 AM
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita información referente al servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ.**

Al respecto, en la parte que corresponde al Área de Administración de Personal, remito el Informe Técnico Administrativo N° 0319-2017-GFRCP-AAP-DRRH/CR, el mismo que contiene los datos laborales del citado trabajador.

Asimismo, solicito que por intermedio de su despacho, se sirva derivar a Asesoría Laboral a fin de que se consolide la información y atender lo solicitado.

Es cuanto cumplo en informar a su despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lic. BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefa (e) del Área de Administración de Personal
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 NOV 2018

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

BHJ/rvv

	DPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
	AAP <input type="checkbox"/> AL <input type="checkbox"/> DTIC <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	ABD <input type="checkbox"/> DL <input type="checkbox"/> OTR <input type="checkbox"/> SEC <input type="checkbox"/>	PARA: Atención <input type="checkbox"/> Conoc. y Files <input type="checkbox"/> Proyectar Respuesta <input type="checkbox"/> Informe <input type="checkbox"/> Revisor <input type="checkbox"/>

Comando
52

21

176

URGENTE



**COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 19 de mayo de 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
22 MAY 2017
RECIBIDO
Finis: RESS Hora: 10:03

OFICIO N° 083-2017-CPAD-CR

Señora
María Rosa Rey de Castro Z.
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la Republica

Asunto : Informe Administrativo de Personal
Ref. : Oficio N°863-2017-DRRHH-DGA

Me dirijo a usted a fin de saludar cordialmente y en mi condición de Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso y de conformidad con el Artículo 109° del Reglamento Interno de Trabajo, es necesario reunir los antecedentes previamente a precalificar, por lo que le solicito:

1. Informe administrativo Laboral del servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, a fin de establecer su situación laboral actual, régimen laboral, ubicación real y sanciones recibidas en los últimos tres (03) años de servicio.
2. Copia de la respuesta emitida por el Servidor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ** a la Carta 911-2017-DRRHH-DGA/CR de fecha 27 de Abril de 2017.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GRUPO FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
Y CONTROL DE PERSONAL
CPAD-CR
23 MAY 2017

David Cardenas Sarmiento
Secretario Técnico

Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
23 MAY 2017
RECIBIDO
Finis: Hora:

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

BEKKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
V°B°
M. REY DE CASTRO

26217 11 MAY 2017

DPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input checked="" type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAP <input checked="" type="checkbox"/>	ASD <input type="checkbox"/>	PARA:	
AL <input checked="" type="checkbox"/>	DL <input type="checkbox"/>	Atención <input checked="" type="checkbox"/>	
DTC <input type="checkbox"/>	GTI <input type="checkbox"/>	Conoc. y Fines <input type="checkbox"/>	
Otros <input type="checkbox"/>	SEC <input type="checkbox"/>	Proyectar Respuesta <input type="checkbox"/>	
Finis: _____		Informe <input type="checkbox"/>	
		Revisar <input type="checkbox"/>	

INFORME TECNICO ADMINISTRATIVO N° 0319-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR

A : Licenciada
BEATRIZ HIDALGO JARA
Jefa (e) del Área de Administración de Personal

ASUNTO : Informe del Señor **PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ**, sobre situación laboral.

REFERENCIA : Oficio N°083-2017-CPAD-CR

FECHA : Lima 25 de mayo de 2017

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
25 MAY 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

Con relación a lo solicitado de acuerdo al rubro de la referencia, cumpro con informar a usted lo siguiente:

DATOS LABORALES:

FECHA DE INGRESOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ 15-08-2012, CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL D.LEG. 728, EN LA MODALIDAD DE PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 8, DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CESANDO EL 26-07-2013. ✓ 05-08-2013, CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL D.LEG. 728, EN LA MODALIDAD DE PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 9, DEL DESPACHO DE LA EX CONGRESISTA MARIA SOLEDAD PEREZ TELLO DE RODRIGUEZ, CESANDO EL 26-07-2016. ✓ 03-10-2016, CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL D.LEG. 728, EN LA MODALIDAD DE PERSONAL DE CONFIANZA, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 9, DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS. A PARTIR DEL 13-10-2016, DESIGNADO EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP - 10, DE LA TERCERA VICEPRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. DESIGNADO A PARTIR DEL 21-10-2016, EN EL CARGO DE ASESOR NIVEL SP-10, DEL MODULO DE APOYO AL TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA, CESANDO EL 14-03-2017.
FECHA DE REINGRESO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	05-04-2017
MODALIDAD DE CONTRATO	PERSONAL DE CONFIANZA
CARGO	ASESOR
CATEGORIA	SP
NIVEL	9
DEPENDENCIA	DESPACHO DE LA CONGRESISTA YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS.
AMBITO ORGANIZACIONAL	ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA
SITUACION ACTUAL	CESADO
FECHA DE CESE	09-05-2017
REGIMEN LABORAL	D.LEG. 728
OBSERVACIONES	EN SU LEGAJO PERSONAL NO OBRA DEMERITOS

Atentamente,

Giannina Portuñas Castiño
GIANNINA PORTUÑAS CASTIÑO
Responsable de Registro y Control de D.

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

Beker
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Recibido
12.05.2017
2:45 pm
Nancy Villa

Lima, 12 MAY 2017

OFICIO N° 863 -2017-DRRHH-DGAJCR

Señora
EUFROSINA SUSANA ZENOZAIN JARA
Secretario Técnico Alterna de la Comisión de Procesos
Administrativos Disciplinarios del Congreso de
la República.

178

REF. Precalificación de falta disciplinaria

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted para manifestarle que el Título V del Estatuto del Servicio Parlamentario regula tanto las normas sustantivas y procedimentales del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Parlamentario y para su aplicación establece la conformación de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a quien le corresponde como función calificar las faltas y conducir la fase instructiva del proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante la Resolución N° 019-2016-2017-OM-CR, de fecha 23 de Diciembre de 2016, se designa al **Secretario Técnico** de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios conjuntamente con su **Alternos**, cuya función es la precalificación de las faltas disciplinarias.

En ese sentido estoy remitiendo a su despacho el físico de cuatro (04) expedientes referidos a presuntas faltas disciplinarias para su calificación cuya relación es la siguiente:

RELACION PROCEOS DISCIPLINARIOS PARA SER REMITIDOS A LA CPAD PARA PRECALIFICACION				
N°	CONCEPTO	N° escrito, informe u oficio	FECHA	Proveido RRHH
01	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas reiterativas de parte del servidor Luis Salazar Montero.	Oficio N° 665-2016-2017-OPS-OM/CR	28.04.2017	22493-2017
02	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliانا de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de julio del año 2016.	Informe N° 0440-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 447-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	28.04.2017	22598-2017
03	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliانا de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de abril del año 2017.	Informe N° 0383-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 392-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0410-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 418-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0454-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 513-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	10.05.2017	21278-2017 21889-2017 20480-2017 21786-2017 24337-2017
04	Presunta falta de sustracción de información por parte del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez ex asesor de la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la Republica.	Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR	02.05.2017	17923-2017

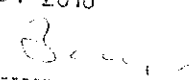
Atentamente


MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Cc. Dirección General de Administración
Adjunto cuatro (04) expediente de procesos disciplinarios
Proveido N° 22493, 22598, 21278, 21889, 20480, 21786, 24337, 17923-17

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima 13 NOV 2018


BEIKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Lima, 27 ABR 17

CARTA N° 411 -2017-DRRHH-DGA/CR

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Despacho Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas

Presente

ASUNTO: Comentarios por presunta falta
administrativa.

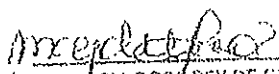
Me dirijo a usted para reiterarle el requerimiento realizado a su persona por medio de la Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 10 de abril de 2017 por medio del cual le solicitábamos **sus comentarios o explicaciones**, dentro del contexto jurídico del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a razón del Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, remitido a la Oficialía Mayor por la Congressista Luciana León Romero, Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República, por medio del cual manifiesta que usted en la oportunidad que dejó de ser asesor de la recurrente, le señaló que la información que usted posela, **considerada reservada y secreta**, lo podía obtener de su PC personal sin embargo al hacer una revisión del dispositivo informático no se encontró ninguna información, **presumiéndose** que usted habría sustraído dicha información que pertenece al Parlamento Nacional.

Es importante señalarle que el requerimiento señalado obedece a una etapa previa a la iniciación formal de una posible investigación que llevaría a cabo la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar posibles responsabilidades funcionales. En ese sentido el requerimiento de información que se le hace es breve y simple, toda vez que el Despacho de la Tercera Vicepresidencia ha manifestado que usted no habría cumplido con conservar en la PC que utilizó como asesor de la misma, la **información considerada reservada y secreta** y sobre ello deberá circunscribirse sus comentarios o explicaciones acompañando las instrumentales que considere necesario.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 15.2) del artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 200-2015-2016/MESA-CR, se le otorga nuevamente **un plazo de cinco días hábiles**, luego de recibida la presente carta para los efectos que formule sus comentarios y explicaciones, bajo apercibimiento de trasladar los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones administrativas correspondientes. Dicho escrito deberá ser dirigido al Departamento de Recursos Humanos sito en Jr. Huallaga 358- Oficina 101 Lima.

Copia de la misma se le está remitiendo a la Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas y Luciana León Romero para su conocimiento.

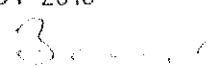
Atentamente


MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adjunto: Copia de Carta N° 803-2017-DRRHH-DGA/CR
Copia de Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR
Proveído N° 20221-17
MRRdCZmpt

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018


BEKKER CAHÓ AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

25

180



00004954

TERCERA VICEPRESIDENCIA

"2007-2016 Decenio de las personas con discapacidad del Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDUM N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR

DE : DRA. LUCIANA LEÓN ROMERO
Tercera Vicepresidenta

PARA : JOSÉ CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República

ASUNTO : El que se indica

FECHA : 28 de Marzo de 2017

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
28 MAR. 2017
Hora: 14:33
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficina Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
03 ABR. 2017
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 12:19

Comunico a usted en mi calidad de Tercera Vicepresidenta, y haciendo referencia al Memorandum N° 131-2016-2017/LLR-TV-CR, respecto al cese del Dr. PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, asesor de esta vicepresidencia.

Que con fecha 15 de marzo, se le comunica al Asesor antes señalado sobre el cese de la relación laboral y se le solicita que haga la entrega de la información que había trabajado con documentación de carácter reservado y secreto, refiriéndonos el asesor que dichos documentos se encontraban en la PC que él tenía en uso; es así que cuando se apersonó un personal del servicio técnico para poder proporcionarnos un backup, informó que no había ningún tipo de documento en la PC del referido asesor.

Por tal motivo, dejo constancia de lo ocurrido, a fin de que se tomen las medidas pertinentes que su despacho estime conveniente.

Sin otro en particular,

Atentamente,

[Signature]

LUCIANA LEÓN ROMERO
Tercera Vicepresidenta
Congreso de la República



CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Uma, 13 NOV 2018

[Signature]
BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
31 MAR 2017
Hora: 12:53

cc. Recursos Humanos

PROVEIDO: 00004954
BASE: [Signature]
FECHA: 30/3/2017
[Signature]
JOSE F. CEVASCO PIEDRA



COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del buen servicio al ciudadano"

CARGO

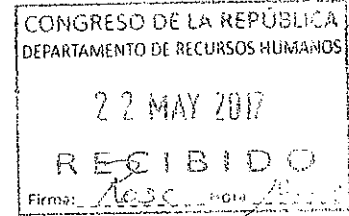
26

181

Lima, 19 de mayo de 2017

OFICIO N° 083-2017-CPAD-CR

Señora
María Rosa Rey de Castro Z.
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la Republica



Asunto : Informe Administrativo de Personal
Ref. : Oficio N°863-2017-DRRHH-DGA

Me dirijo a usted a fin de saludar cordialmente y en mi condición de Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Congreso y de conformidad con el Artículo 109° del Reglamento Interno de Trabajo, es necesario reunir los antecedentes previamente a precalificar, por lo que le solicito:

1. Informe administrativo Laboral del servidor PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ, a fin de establecer su situación laboral actual, régimen laboral, ubicación real y sanciones recibidas en los últimos tres (03) años de servicio.
2. Copia de la respuesta emitida por el Servidor PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ a la Carta 911-2017-DRRHH-DGA/CR de fecha 27 de Abril de 2017.

Atentamente,

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018

David Cárdenas Sarmiento
Secretario Técnico
Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Recibido
 12.05.2017
 2:45pm
 Nancy Villa

Lima, 12 MAY 2017

OFICIO N° 863 -2017-DRRHH-DGA/CR

Señora
EUFROSINA SUSANA ZENOZAIN JARA
 Secretario Técnico Alterna de la Comisión de Procesos
 Administrativos Disciplinarios del Congreso de
 la República.

182

REF. Precalificación de falta disciplinaria

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted para manifestarle que el Título V del Estatuto del Servicio Parlamentario regula tanto las normas sustantivas y procedimentales del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Parlamentario y para su aplicación establece la conformación de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a quien le corresponde como función calificar las faltas y conducir la fase instructiva del proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante la Resolución N° 019-2016-2017-OM-CR, de fecha 23 de Diciembre de 2016, se designa al **Secretario Técnico** de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios conjuntamente con su **Alternó**, cuya función es la precalificación de las faltas disciplinarias.

En ese sentido estoy remitiendo a su despacho el físico de cuatro (04) expedientes referidos a presuntas faltas disciplinarias para su calificación cuya relación es la siguiente:

RELACION PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA SER REMITIDOS A LA CPAD PARA PRECALIFICACION				
N°	CONCEPTO	N° escrito, informe u oficio	FECHA	Proveído RRHH
01	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas reiterativas de parte del servidor Luis Salazar Montero.	Oficio N° 665-2016-2017-OPS-OM/CR	28.04.2017	22493-2017
02	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliana de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de julio del año 2016.	Informe N° 0440-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 447-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	28.04.2017	22598-2017
03	Determinación de responsabilidad por Inasistencias injustificadas de parte de la servidora Liliana de Jesus Villanueva de la Oliva del mes de abril del año 2017.	Informe N° 0383-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 392-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0410-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 418-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 0454-2017-AAP-DRRHH/CR; Informe N° 513-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR	10.05.2017	21278-2017 21889-2017 20480-2017 21786-2017 24337-2017
04	Presunta falta de sustracción de información por parte del servidor Pedro Alfredo Hernández Chávez ex asesor de la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la Republica.	Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR	02.05.2017	17923-2017

Atentamente


 MARÍA ROSA REY DE CASTRO

Jefa del Departamento de Recursos Humanos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 CC. Dirección General de Administración

Adjunto cuatro (04) expediente de procesos disciplinarios
 Proveído N° 22493, 22598, 21278, 21889, 20480, 21786, 24337, 17923-17
 MRRdCZ/mfot

CERTIFICO QUE:
 El presente documento es idéntico al original
 que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
 responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018


 BEIKER CANO AGUIRRE
 FEDATARIO
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



28

183



00004954

TERCERA VICEPRESIDENCIA

"2007-2016 Decenio de las personas con discapacidad del Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDUM N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR



DE : DRA. LUCIANA LEÓN ROMERO
Tercera Vicepresidenta

PARA : JOSÉ CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República

ASUNTO : El que se indica

FECHA : 28 de Marzo de 2017

Comunico a usted en mi calidad de Tercera Vicepresidenta, y haciendo referencia al Memoradum N° 131-2016-2017/LLR-TV-CR, respecto al cese del Dr. PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, asesor de esta vicepresidencia.

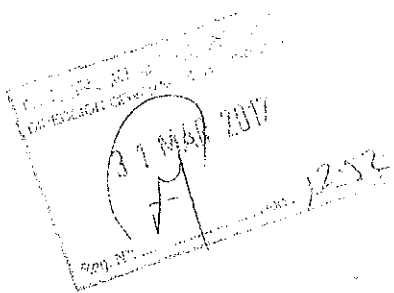
Que con fecha 15 de marzo, se le comunica al Asesor antes señalado sobre el cese de la relación laboral y se le solicita que haga la entrega de la información que había trabajado con documentación de carácter reservado y secreto, refiriéndonos el asesor que dichos documentos se encontraban en la PC que él tenía en uso; es así que cuando se apersonó un personal del servicio técnico para poder proporcionarnos un backup, informó que no había ningún tipo de documento en la PC del referido asesor.

Por tal motivo, dejo constancia de lo ocurrido, a fin de que se tomen las medidas pertinentes que su despacho estime conveniente.

Sin otro en particular,

Atentamente,

LUCIANA LEÓN ROMERO
Tercera Vicepresidenta
Congreso de la República



cc. Recursos Humanos

04954
Comunicado
30.3.2017
Comunicado
Comunicado

25

184

Lima,

10 ABR 2017

CARGO

CARTA N° 853 -2017-DRRHH-DGA/CR

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Despacho Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas

CONGRESO DE LA REPUBLICA
YESENIA PONCE VILLAREAL DE VARGAS
12 ABR 2017
RECEBIDO
Firma _____ Hora _____

Presente

ASUNTO: Comentarios por presunta falta administrativa.

Me dirijo a usted para remitirle copia del Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, de la Congressista Luciana León Romero, Tercera Vicepresidente del Congreso de la República, por medio del cual manifiesta que usted en la oportunidad que dejó de ser asesor de la recurrente, le señaló que la información que usted poseía, considerada reservada y secreta, lo podía obtener de su PC personal sin embargo al hacer una revisión del dispositivo informático no se encontró ninguna información, presumiéndose que usted habría sustraído dicha información que pertenece al Parlamento Nacional.

Es importante señalarle que el literal h) del artículo 105° del Reglamento Interno de Trabajo considera infracción el sustraer, usar, o entregar indebidamente a terceros, información, o documentos calificados como confidenciales, secretos o reservados.

En ese sentido de conformidad con el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicado al presente caso, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 15.2) del artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 200-2015-2016/MESA-CR, se le otorga un **plazo de cinco días hábiles**, luego de recibida la presente carta para los efectos que formule sus comentarios y explicaciones correspondientes acompañando las pruebas pertinentes. Dicho escrito deberá ser dirigido al Departamento de Recursos Humanos sito en Jr. Huallaga 358- Oficina 101 Lima.

Copia de la misma se le está remitiendo a la Congressista Yesenia Ponce Villareal de Vargas.

Atentamente

Maria Rosa Rey de Castro
MARIA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
TERCERA VICEPRESIDENCIA
12 ABR 2017
RECEBIDO
Firma _____ Hora 12:16

[Signature]
12.09.2017
11.05 am.

Adjunto:
Copia de Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR
Proveído N° 17923-17

CERTIFICO QUE:
El presente documento es idéntico al original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

MRRrdC7Imfot

Lima, 13 NOV 2018

BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO



30

185

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lima, 17 de abril de 2017.

Señora
MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Solicita copia de documentos para poder formular comentarios y explicaciones y pide suspensión de plazo

Ref.: Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR (Recepcionada el 12.04.2017).

De mi consideración:

Por medio de la presente acuso recibo de la Carta de la referencia y con la finalidad de poder presentar a su despacho los comentarios y explicaciones que se me solicitan dentro del marco contenido en el inciso 2) del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, solicito que se me entregue copia de los siguientes documentos:

1. Del **Proveído N° 17923-17**, que no fuera adjuntando a la Carta de la referencia (a pesar que en ella se indica que se acompaña).
2. Del **Memorándum N° 131-2016-2017/LLR-TV-CR**, y los documentos que se hubieran adjuntando al mismo, del cual no he tenido conocimiento hasta la referencia hecha en su misiva.
3. Del **Informe** emitido, a decir del Memorándum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, por el "personal del servicio técnico" que revisó la "PC" que me había sido asignada.
4. Copia del documento **donde conste la asignación del equipo de cómputo** respectivo a mi persona, por parte del área respectiva.

Debo precisar que los documentos solicitados son referidos en la Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR y Memorándum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, respectivamente, siendo de relevante importancia para el suscrito conocer su contenido, a fin de poder ejercer válidamente mi derecho de defensa y absolver el pedido que me ha sido notificado y colaborar así con el esclarecimiento de lo afirmado por la señora Congresista León Romero.

En tanto no se me entregue la documentación solicitada, pido a usted disponga no se contabilice el plazo asignado para emitir los comentarios y explicaciones que se me han requerido, iniciándose el mismo una vez que se me entreguen las copias peticionadas por mi parte.

Valga la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de más alta estima y consideración personales.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
D.N.I. [REDACTED]

DPTO. DE RECURSOS HUMANOS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
AAP <input type="checkbox"/>	ABD <input type="checkbox"/>	PARA:	
AL <input checked="" type="checkbox"/>	OL <input type="checkbox"/>	Atención	<input type="checkbox"/>
DTC <input type="checkbox"/>	GTI <input type="checkbox"/>	Conoc. y Finac.	<input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	SEC <input type="checkbox"/>	Proyectar Respuesta:	<input type="checkbox"/>
		Informar	<input type="checkbox"/>

31
186

Lima,

27 ABR 2017

CARTA N° 911 -2017-DRRHH-DGA/CR

CARGO

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Despacho Congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas

Presente

ASUNTO: Comentarios por presunta falta administrativa.

Me dirijo a usted para reiterarle el requerimiento realizado a su persona por medio de la Carta N° 853-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 10 de abril de 2017 por medio del cual le solicitábamos **sus comentarios o explicaciones**, dentro del contexto jurídico del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a razón del Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR, remitido a la Oficialía Mayor por la Congresista Luciana León Romero, Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República, por medio del cual manifiesta que usted en la oportunidad que dejó de ser asesor de la recurrente, le señaló que la información que usted poseía, **considerada reservada y secreta**, lo podía obtener de su PC personal sin embargo al hacer una revisión del dispositivo informático no se encontró ninguna información, **presumiéndose** que usted habría sustraído dicha información que pertenece al Parlamento Nacional.

Es importante señalarle que el requerimiento señalado obedece a una etapa previa a la iniciación formal de una posible investigación que llevaría a cabo la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar posibles responsabilidades funcionales. En ese sentido el requerimiento de información que se le hace es breve y simple, toda vez que el Despacho de la Tercera Vicepresidencia ha manifestado que usted no habría cumplido con conservar en la PC que utilizó como asesor de la misma, **la información considerada reservada y secreta** y sobre ello deberá circunscribirse sus comentarios o explicaciones acompañando las instrumentales que considere necesario.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 15.2) del artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Acuerdo de Mesa N° 200-2015-2016/MESA-CR, se le otorga nuevamente **un plazo de cinco días hábiles**, luego de recibida la presente carta para los efectos que formule sus comentarios y explicaciones, bajo apercibimiento de trasladar los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones administrativas correspondientes. Dicho escrito deberá ser dirigido al Departamento de Recursos Humanos sito en Jr. Huallaga 358- Oficina 101 Lima.

Copia de la misma se le está remitiendo a la Congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas y Luciana León Romero para su conocimiento.

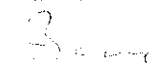
Atentamente


MARÍA ROSA REY DE CASTRO
Jefa del Departamento de Recursos Humanos
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adjunto: Copia de Carta N° 803-2017-DRRHH-DGA/CR
Copia de Memorandum N° 133-2016-2017/LLR-TV-CR
Proveído N° 20221-17

CERTIFICO QUE
El presente documento es idéntico al original
que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo
responsabilidad.

Lima, 13 NOV 2018


BEKER CANO AGUIRRE
FEDATARIO

Lima, 14 NOV 2018

187

Carta N° 2467 -2018-DRRHH-DGA/CR

Señor
PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ
Av. Los Constructores 464
La Molina.

Ref a) Su Carta de fecha 06 de Noviembre 2018

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual nos solicita se le expida un juego de copias certificadas de los actuados administrativos que derivaron en la Resolución N°1263-2018-DRRHH-DGA/CR, DEL 12.10.18 incluyendo el informe N°089-2018-ST-CPAD.

Al respecto debo manifestarle que acompañamos a la presente los documentos solicitados en 30 copias certificadas conforme lo pidió con excepción de la Resolución N°1263-2018-DRRHH-DGA-CR que la acompañamos en copia simple toda vez que dicha Resolución le fue notificada en una anterior oportunidad en copia certificada.

Atentamente,



MARIA ROSAREY DE CASTRO
Jefa del Dpto. de Recursos Humanos
CONGRESO DE REPUBLICA

Mrz/lel

RU 230726

LIMA

Sede Aizamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420150758412014049981801136000524

NOTIFICACION N° 75841-2015-JR-FT

188

EXPEDIENTE	04998-2014-0-1801-JR-FT-36	JUZGADO	3° JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
JUEZ	JUAREZ GUZMAN ADELA CECILIA	ESPECIALISTA LEGAL	MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
MATERIA	VIOLENCIA FAMILIAR		

DEMANDADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

DESTINATARIO PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA

CASILLA CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 14121 - / /

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 28/05/2015 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
S 11

2 DE JUNIO DE 2015

#0072463

PODER JUDICIAL
Gerencia General
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
18 08 JUN 2015 18
Casillas Judiciales
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Unidad Administrativa Especial
SECRETARÍA EJECUTIVA
1 JUN 2015
RECIBIDO

MF0-01115-0

189

3º JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
MINISTERIO PUBLICO : 13 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,
OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA ,
DEMANDADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

Resolución Nro.: ONCE
Lima, veintiocho de mayo
Del dos mil quince.-

30/5/16

Puesto los autos a Despacho; y, habiendo vencido el plazo para que el demandado, absuelva el desistimiento presentado por doña Gina Pamela Palacios Reategui; ésta Judicatura en uso a las facultades que le confiere la ley, procede a resolver la solicitud de desistimiento presentado con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce; y, **AUTOS Y VISTOS**; y, **ATENDIENDO: PRIMERO** : Que, el presente proceso es uno de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, seguido contra don Pedro Alfredo Hernández Chávez en agravio de doña Gina Pamela Palacios Reategui; **SEGUNDO**: Que, la demandante doña Gina Pamela Palacios Reategui, formula desistimiento del proceso, señalando que su esposo no ha ejercido en contra de su persona, ningún tipo de violencia ni verbal, ni psicológica, ni física, ni sexual que justifique un proceso como el de autos; **TERCERO**: Que, nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, establece entre otros principios el de la iniciativa de parte; en donde según el objeto discutido dentro del proceso es de intereses prioritariamente de las partes, puesto que son estas las que han recurrido a la administración de Justicia para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses; por lo que es lógico y coherente considerar que la repuesta de los Magistrados y Ministerio Público, es estar acorde a sus pretensiones y no recurrir al formalismo innecesario para proteger un proceso que según la agraviada es de su total desinterés; **CUARTO**: Que, bajo dicho considerando, se tiene que, la demandante, ha sustentado su pedido de acuerdo al Artículo 321 inciso 6 del Código Procesal Civil, asimismo ha cumplido con legalizar su firma, conforme lo dispone el Artículo 341 del mismo cuerpo legal, por lo que; de conformidad con el Artículo 343 del Código Adjetivo; **SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO el presente proceso sin declaración sobre el fondo** y Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; Archívese definitivamente los de la materia, remitiéndose al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima; Notifíquese.-

190

60 PODER JUDICIAL 60
Corte Superior de Justicia de Lima
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
03 NOV. 2014
60 RECIBIDO 60
EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ

Expediente N° 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
Especialista Legal Dra. Jenny Quintana
Escrito N° 2
Contesta la demanda



Señora Juez del 22° Juzgado de Familia de Lima:

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en la demanda interpuesta en mi contra por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, sobre supuesta Violencia Familiar; a usted respetuosamente digo:

Que, con fecha 27.10.2014, ha sido dejada por debajo de la puerta de ingreso general al Block N° 02 del Condominio (de más de 20 Edificios) donde tengo mi domicilio, conjuntamente con mi esposa e hijos, la Resolución N° 01 de este Despacho –del 15.09.2014-, mediante la cual se me emplaza en el presente proceso y se me concede el plazo de cinco días para contestar la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público.

Dejando constancia de la forma irregular como se ha dejado (no entregado) esta notificación, y con la única finalidad de que nuevamente no se asuma sobre mi persona una indebida presunción de renuencia o responsabilidad de violencia familiar, dentro del término otorgado por este Juzgado, **CONTESTO LA DEMANDA NEGÁNDOLA Y CONTRADIÉNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS** por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Antecedentes de mi relación conyugal y familiar

1. Con fecha 05.10.2002, mi esposa, la señora **Gina Pamela Palacios Reátegui**, y el suscrito, contrajimos matrimonio civil por ante la **Municipalidad Distrital de La Molina**, conforme consta de la Partida de Matrimonio recaudada por mi cónyuge en su **Escrito N° 01 del 14.07.2014**, que corre en autos.

A handwritten signature or set of initials in the bottom left corner of the page.

2. Mi esposa y yo, nos conocimos en el año 1993, manteniendo, desde esa oportunidad, una relación sentimental que luego, por decisión libre y voluntaria, formalizamos ante la ley mediante el matrimonio, lo cual permite afirmar que mi esposa y yo estamos unidos desde hace **21 (veintiún) años**.
3. De nuestra unión conyugal, hemos procreado dos hijos: **Daniella**, quien cuenta actualmente con once (11) años de edad, y **Pedro Mariano**, de cinco (05) años de edad.
4. Cuando recién nos casamos, mi esposa y yo convivimos con mis padres siendo que luego de poco tiempo nos pudimos independizar. Nuestro domicilio familiar está ubicado en un **departamento en el cuarto piso, ubicado en la** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
5. Como lo refiere mi propia esposa en su **Escrito N° 01 de fecha 14.07.2014**, ambos cónyuges trabajamos y, con ello, contribuimos de manera conjunta, con la manutención de nuestro hogar y de nuestros hijos, quienes están en edad escolar.
6. La relación conyugal ha estado sustentada en el respeto mutuo, siendo armoniosa, no siendo ajena a diferencias de opinión que siempre se han mantenido en términos alturados y **nunca de violencia ni verbal, ni psicológica, ni mucho menos física**.
7. En el presente año mi esposa, la señora **Gina Pamela Palacios Reátegui**, y el recurrente, hemos celebrado **doce (12) años de matrimonio**.
8. El suscrito, desde inicio, deja constancia del **permanente respeto que tengo hacia mi esposa por su condición de mujer, madre y cónyuge, reconociendo en ella a una mujer trabajadora, dedicada a su hogar, a nuestros hijos y a su esposo, constantemente preocupada en el**

bienestar y progreso de la familia y en la unión de todos quienes la conformamos.

Antecedentes de los hechos

9. El 24.12.2013 nos encontrábamos en nuestro domicilio, mi esposa, mi menor hijo **Pedro Mariano** y el suscrito, en los preparativos previos para la Nochebuena, la que pasaríamos en la casa de mis padres, ubicada en el Distrito de Lince.

10. En la tarde de esa fecha, tuvimos una discusión verbal con mi esposa por un motivo absolutamente intrascendente –que era el atraso de la hora que teníamos en prepararnos para salir a casa de mis padres--, siendo que tomé la decisión, para no seguir discutiendo, de retirarme del departamento llevando conmigo a mi hijo y dirigiéndome al estacionamiento del Condominio ubicado en el primer piso del Block donde vivimos. Esta actitud de mi parte fastidió más aún a mi esposa, que decidió seguirme bajando las escaleras en su ropa de casa y ante mi absoluto silencio a sus requerimientos, llamando a Serenazgo de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Cuando se apersonó un señor de dicho cuerpo de seguridad –no intervino la Policía Nacional-, lo invité a subir a nuestra casa conjuntamente con mi esposa, evitando en todo momento –tanto mi esposa como yo- que mi hijo fuera participe de esta situación. Ante la renuencia de mi esposa a conversar, decidí subir a mi auto y retirarme con mi hijo, **dejándola a ella en compañía del sereno antes aludido**, tomando la ruta de la casa de mis padres, tal como había sido planificado y considerando, además, que en la casa de mis padres ya se encontraba desde el día anterior, nuestra hija **Daniella**. Luego de irme, llegó un efectivo policial, trasladándose a la Comisaría de Surco en compañía de éste y del serenazgo.

11. Horas después, superado el incidente, siendo **Navidad**, mi esposa y yo pasamos junto con nuestros hijos la fecha en familia y en armonía, jugando con ellos y departiendo con mis padres. No se volvió a tocar el incidente

(más aún por la intrascendencia de su motivo), siendo que mi esposa no me comentó que había pasado reconocimiento médico legal el mismo día de los hechos.

12. Luego de varios meses de este hecho, por medio de mi esposa, tomé conocimiento que ella estaba preocupada pues había tomado conocimiento que, **a pesar de no haber concurrido a declarar ante la autoridad policial y no haber recibido notificación posterior alguna**, se había formulado un **Atestado Policial** y remitido éste al **Ministerio Público**, por lo que ambos nos preocupamos inmediatamente de apersonarnos tanto en el proceso de autos como ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Borja y Surco (en el Expediente N° 00467-2014-0-1815-JP-PE-05), ante el cual se pretendía aperturar en mi contra un proceso penal por lesiones en agravio de mi esposa. Tal como consta de autos (**Escrito N° 02 de mi esposa del 20.08.2014 y Escrito N° 01 del suscrito del 20.08.2014**), dicho proceso ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco, fue **ARCHIVADO** por haberse declarado **NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra mi persona, por **supuestos actos de maltrato físico en agravio de mi cónyuge**.

13. A pesar que todos estos hechos podían haber significado motivos de discusión entre nosotros por las consecuencias de una lamentable e irreflexiva actitud de mi esposa por la discusión del 24.12.2013, ambos lo hemos asumido con una actitud responsable de hacer frente en forma conjunta a la autoridad para dejar en claro que en ningún momento ha existido de parte de ninguno de nosotros **actos de violencia física, psicológica e inclusive verbal**, por respeto mutuo hacia nosotros, hacia nuestros hijos y hacia nuestro hogar.

La inmediata actitud de mi esposa luego de tomar conocimiento de este proceso

14. Como consta de autos, mi esposa ya ha relatado ante este Juzgado lo que realmente sucedió el 24.12.2013, siendo que, en su enfado de ese día, ella no midió el efecto que podía ocasionar el distraer a la autoridad policial,

PROCESO DE LA UNIÓN DE LOS REYES
DE ESPAÑA EN EL SIGLO XV

09/12/10
Pag. 1 de 1

En la Villa de Madrid

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Fernando de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Yo el Rey, don Alonso de Aragón, Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, etc.

Expediente N° 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
Especialista Legal Dra. Jenny Quintana
Escrito N° 3
Formula desistimiento DEL PROCESO

Señora Juez del 22° Juzgado de Familia de Lima:

GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI, en la demanda interpuesta por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, sobre supuesta Violencia Familiar; a usted respetuosamente digo:

Que por Resolución N° 02 de fecha 15.09.2014, este Juzgado dispuso la subrogación del Ministerio Público como parte demandante, al haberme apersonado al proceso de autos.

Siendo ello así, al amparo del inciso 1) del artículo 340° del Código Procesal Civil, **FORMULO DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE AUTOS**, para lo cual cumulo con legalizar mi firma ante el funcionario jurisdiccional competente.

Sobre el particular debo manifestar lo siguiente:

En cuanto al fondo del proceso

1. Conforme lo he manifestado en mis escritos de fecha 14.07.2014 y 20.08.2014, no es de mi interés afectar la armonía familiar con la continuación de un proceso judicial que no tiene sustento fáctico alguno.
2. Así, en mi escrito de fecha 14.07.2014, anterior a la admisión de la demanda de autos, manifesté en forma sustentada, que los hechos en que la Fiscalía pretende sustentar la demanda, carecían de contenido jurídico que requiriese la tutela jurisdiccional efectiva y, por este motivo, solicité que la demanda, al ser calificada, fuera desestimada por el Juzgado.

PODER JUDICIAL

ESUS ORLANDO LOAYZA JAVIER
ESPECIALISTA LEGAL
Código de Desplazamiento de Firmas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

3. A pesar de mi alegación, el a quo admitió la demanda, subrogándome en la parte demandante, situación procesal que me permite insistir en mi pedido inicial –de archivamiento del proceso--, en la medida que mi esposo no ha ejercitado en contra de mi persona, ningún tipo de violencia ni verbal, ni psicológica, ni física, ni sexual, que justifique un proceso como el de autos.

En cuanto a la forma

1. Conforme al inciso 1) del artículo 340° del Código Procesal Civil, norma aplicable en forma sustitutoria (y complementaria) a la legislación sobre Violencia Familiar, procede el desistimiento del proceso o de algún acto procesal, requiriéndose para su formalización, que sea formulado por escrito y de manera incondicional (artículo 341° de la norma adjetiva acotada).
2. Así, el propio código define el desistimiento del proceso o de un acto procesal como:

"Desistimiento del proceso o del acto procesal

*Artículo 343.- El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.
(...)"*

3. Por su parte, el artículo 7° de la Ley N° 27939 –modificado por el artículo 3° de la Ley N° 29990-, **establece la improcedencia del desistimiento sólo para los procesos de faltas contra la persona derivados de violencia familiar.**
4. Siendo que el proceso de autos no versa sobre faltas contra la persona, el desistimiento que formulo es procedente y así se servirá declararlo este Despacho.



Requisito especial de procedencia

Considerando que el presente desistimiento se formula luego de notificada la demanda, suscribe el presente escrito también mi esposo, quien fuera demandado por el Ministerio Público, con la finalidad de **manifestar su conformidad con el presente desistimiento.**

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, tenerme por desistida del proceso de autos, disponiendo el ARCHIVAMIENTO del proceso, conforme a lo solicitado.

Lima, 03 de Diciembre de 2014.

PODER JUDICIAL
JESUS CARLOS...
CORTE...

TERESA PALACIOS DE LAS CASAS
ABOGADO
MATERIA N.º 1611738
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Gina Pamela Palacios Reátegui

Pedro Alfredo Hernández Chávez

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FIRMAS
D.L. EDIF. ALDAMORA VALDES

OFICINA DE FIRMAS
D.L. EDIF. ALDAMORA VALDES
D.L. EDIF. ALDAMORA VALDES
D.L. EDIF. ALDAMORA VALDES
D.L. EDIF. ALDAMORA VALDES

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMA

Que en la fecha, compareció ante mí, como **SECRETARÍA DE FIRMAS**, **FALCONES REATEGUI MINA PAÑUELA** debidamente identificada con documento nacional de identidad número **10410292** con la constancia del último proceso electoral llevado a cabo en el país, conforme aparece en el documento que se tuvo a la vista y cuya copia se adjunta, quien me manifestó que la firma que aparece al pie del escrito de **Sumilla: "DESISTIMIENTO DEL PROCESO"**, presentado en la fecha, le pertenece y es la misma que utiliza en la realización de los actos civiles y comerciales que lleva a cabo, ratificándose en el tenor literal del mismo; en mérito de lo cual vuelve a firmar nuevamente ante mí, acto de lo que doy fe.

Lima, 12 de diciembre del 2014

PODER JUDICIAL
JOSÉ ORLANDO LOAYZA JAVIER
SECRETARÍA DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS
Centro de Distribución General
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]



LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

2

201



42015106620201404998180113600524

NOTIFICACION N° 106620-2015-JR-FT# 0 102328

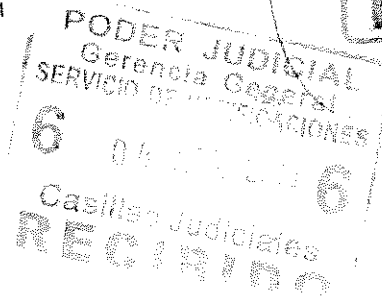
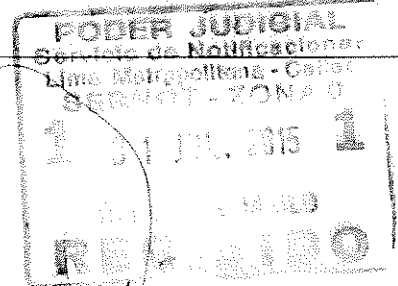
EXPEDIENTE	04998-2014-0-1801-JR-FT-36	JUZGADO	3° JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
JUEZ	JUAREZ GUZMAN ADELA CECILIA	ESPECIALISTA LEGAL	MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
MATERIA	VIOLENCIA FAMILIAR		

DEMANDADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

DESTINATARIO PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA

CASILLA CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 14121 - / /

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 02/07/2015 a Fjs : 1
 ANEXANDO LO SIGUIENTE
 SE AJDUNTA COPIA DE LA RESOL N° 12 02/07/2015



23 DE JULIO DE 2015

MF0-01115-0

3° JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
 EXPEDIENTE : 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
 ESPECIALISTA : MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
 MINISTERIO PUBLICO : 13 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,
 OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA ,
 DEMANDADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
 AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

Resolución Nro.: DOCE
 Lima, dos de julio
 Del dos mil Quince.-

DANDO CUENTA en la fecha el presente escrito que antecede; debido a la carga procesal que viene asumiendo ésta Judicatura; y, **Atendiendo: Primero:** Que, dona Gina Pamela Palacios Reategui, solicita se aclare la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, en el extremo del tercer considerando que señala que la recurrente ha manifestado desinterés total en este proceso, lo cual refiere no es exacto, pues no es que exista desinterés, sino que reitera los hechos en que el Ministerio Público sustentó su demanda, no teniendo contenido alguno de Violencia Familiar, tal como lo señala el propio auto de desistimiento en el segundo considerando; **Segundo:** Que, revisados los autos, se tiene, que mediante escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, doña Gina Pamela Palacios Reategui, formula el desistimiento del proceso de autos, fundamentando su pedido que no es de su interés afectar la armonía familiar con la continuación de un proceso judicial que no tiene sustento fáctico alguno (...), siendo que mediante resolución Nro. once de fecha veintiocho de mayo del año en curso, de acuerdo a lo solicitado por la recurrente; se Resuelve dar por concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo; **Cuarto:** Que, en ese orden de ideas, se tiene, que lo expuesto en el tercer considerando de la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, es precisó, al señalar "... innecesario... proteger un proceso que según la agraviada es de su total desinterés"; no existiendo punto que aclarar al respecto, toda vez que dicha expresión se entiende como el desinterés que tiene la recurrente de continuar con el trámite de la presente causa, al haber formulado por voluntad propia mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce el **Desistimiento del Proceso;** **Quinto:** Sin perjuicio de ello, si bien doña Gina Pamela Palacios Reategui, señala que no es exacto de que por su parte exista desinterés en el proceso, sino que los hechos expuesto por el Ministerio Público en su escrito de demanda no tienen contenido alguno de Violencia Familiar, en ese sentido, oportunamente debió ejercer su derecho aplicando el mecanismo legal adecuado y no formular el Desistimiento del proceso, toda vez que éste último como acto jurídico procesal representa la voluntad de las partes de que se deje sin efecto un acto procesal o proceso, siendo el caso que nos ocupa, la recurrente expreso su voluntad de Desistirse del Proceso; por tales razones; y, no existiendo punto que aclarar; SE DESESTIMA el pedido de la recurrente de aclarar el considerando tercero de la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince; Recomendando a la Especialista legal proceder con mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones; Notifíquese.-

36
12/14

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
 LADY PAOLA MEDINA FERNANDEZ
 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA
 OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

LIMA

JPL Surco-San Borja

Av. Tomas Marsano No. 3720

00019476

203



420140081972014004671815557000005

NOTIFICACION N° 8197-2014-JP-PE

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE	00467-2014-0-1815-JP-PE-05	JUZGADO	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - S/)
JUEZ	PUICAN VILLACREZ, ZOILA NELLY CECILIA	ESPECIALISTA LEGAL	MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH

12 AGO 2014

IMPUTADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO	*DELITO:
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA	

RECEBIDO

DESTINATARIO PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA

DIRECCION REAL : PROLONGACION PASEO LA CATELLANA 1156 BLOCK 2 DPTO 402 - LIMA / LIMA / SANTIAGO DE SURCO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 22/07/2014 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
PES 01

PODER JUDICIAL

ANDREA LISETH MINAYA CASTILLO
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
CALLE DE LA JUSTICIA DE LIMA

11 DE AGOSTO DE 2014

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - SAN BORJA)
EXPEDIENTE : 00467-2014-0-1815-JP-PE-05
ESPECIALISTA : MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH
IMPUTADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
FALTA : OTROS /DELITOS
AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

204

RESOLUCIÓN N° UNO

Santiago de Surco, 22 de Julio

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dando cuenta el Oficio Policial N° 448-REGION POLICIAL, remitido por la División de Investigación criminal, con los recaudos que se acompañan y **ATENDIENDO:** **PRIMERO.**-Se desprende del sumario policial, que con fecha 24 de diciembre del año dos mil trece la agraviada PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA denuncia que fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte del denunciado(esposo) y echada a la calle sin prendas de vestir; **SEGUNDO:** Que, se aprecia de los recaudos, el resultado del reconocimiento médico legal número 082219-VFL, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, practicado a la agraviada, donde los peritos que suscriben certifican que si presenta lesiones traumáticas recientes; **TERCERO.**- Que, si bien la persona de PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA, ha denunciado de las lesiones sufridas ocasionadas por el denunciado; también es cierto que no ha cumplido con ratificar y formalizar su denuncia, prestando su manifestación policial a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal como se demuestra con la constancia de citación policial firmada por ella misma con fecha 24 de diciembre del año 2013 obrante a fojas 07; **CUARTO:** En ese sentido, se debe valorar que la parte, no solo ha demostrado su falta de interés en proseguir con el trámite de la presente denuncia, no habiendo concurrido a nivel preliminar a ratificar la misma, sino además no aporta indicios insuficientes que permitan identificar la forma y circunstancias en que se produjo el supuesto hecho; **QUINTO:** Por lo que no existiendo elementos indiciarios suficientes para la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal denunciado, no procede dar inicio a un proceso penal. Que, siendo el Derecho Penal la "última ratio" en armonía con el principio de mínima intervención y no existiendo indicios razonables para aperturar instrucción, y al amparo de las normas invocadas esta judicatura: **RESUELVE DECLARAR: NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ en agravio de GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI; que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los de materia, y **REMÍTASE** los actuados al archivo Central de esta Corte.- **NOTIFIQUESE.**-

PODER JUDICIAL

MINAYA CASTILLO
Jefe Letral

CIUDAD DE LIMA

CARCO

Expediente N° 00467-2014-0-1815-JP-PE-05
Especialista Legal, Dra. Andrea Minaya
Escrito N° 1
Se apersona al proceso, señala domicilio procesal y
manifiesta conformidad con la Resolución N° 01

205

Señora Juez del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco –San Borja:

GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI, identificada con DNI N° 10470292 (Anexo 1-A), con dirección domiciliaria en Paseo de la Castellana 1156, Block 2, Departamento 402-C, Condominio Los Viñedos de Surco, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima; señalando domicilio procesal en la Casilla 14121 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Edificio Alzamora Valdez); en los seguidos contra el señor PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, sobre presuntas lesiones en mi agravio; a usted respetuosamente digo:


Que me apersono al proceso en el domicilio procesal que he indicado en la introducción del presente escrito, donde solicito se practiquen a mi parte las notificaciones de ley.

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, tenerme por apersonada en los términos que se indican.

Primer Otrosí Digo: Que, habiendo sido notificada con la Resolución N° 01 de fecha 22.07.2014, que dispone el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la denuncia que formulara la recurrente con fecha 24.12.2013, manifiesto que, estando conforme con lo ordenado por el Juzgado, no formularé recurso impugnatorio alguno, ya que me encuentro conforme con el sentido del auto de archivamiento antes referido.

Sustento esta conformidad, y el consiguiente consentimiento de la resolución aludida, en los siguientes fundamentos:



Antecedentes

1. La recurrente y mi esposo, el señor **Pedro Alfredo Hernández Chávez**, contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de La Molina, con fecha 05 de Octubre de 2002, conforme lo acredito con la partida de matrimonio correspondiente (Anexo 1-B).
2. Previamente a nuestra unión conyugal, la suscrita y mi esposo mantuvimos una relación sentimental desde el año 1993, lo cual significa que, aunado dicho tiempo a nuestro matrimonio, nos hemos mantenido unidos desde hace de **21 (veintiún)** años.
3. De nuestra unión conyugal tenemos dos hijos: **Daniella**, nacida el 17 de Abril de 2003 y **Pedro Mariano**, nacido el 15 de Julio de 2009.
4. Conjuntamente con nuestros hijos, vivimos en el domicilio real señalado en la introducción del presente escrito. Ambos cónyuges trabajamos y con el producto de nuestro trabajo colaboramos con el sustento de nuestra familia.
5. La relación familiar ha sido armoniosa y sustentada en el respeto mutuo, siendo que las decisiones sobre nuestros hijos siempre han sido tomadas en forma conjunta por los recurrentes.
6. En cuanto a las relaciones conyugales, la recurrente y mi esposo tenemos una convivencia marital de **casi 12 (doce)** años.

El 24 de Diciembre de 2013

7. Con fecha 24 de Diciembre de 2013, como puede suceder en cualquier convivencia, tuve una discusión con mi esposo, el señor **Pedro Alfredo Hernández Chávez**.
8. Resulta que, en un momento, sentí que la discusión se había salido de control y salí de mi domicilio dirigiéndome al estacionamiento del condominio donde vivo con mi esposo e hijos. Usando de mi teléfono celular, llamé a Serenazgo. Un efectivo de dicho organismo (perteneciente a la

- Municipalidad de Surco), se apersonó luego de un momento, ante lo cual mi esposo, en todo conciliador, nos invitó tanto al Sereno como a la recurrente, a subir a nuestra casa, cosa que yo no acepté. Mi esposo habló con el Sereno y le explicó que todo era una discusión que no ameritaba la presencia de la autoridad pues no había situación alguna de violencia que tutelar o evitar.
9. Inclusive, ante mi renuencia a conversar, mi esposo optó por retirarse en compañía de nuestro menor hijo, Pedro Mariano, quien había estado jugando en la zona de juegos del condominio.
 10. A los minutos que mi esposo se había ido en su automóvil llegó un policía. Yo aún estaba contrariada por la actitud de mi esposo de retirarse conjuntamente con mi hijo, y estando aún perturbada emocionalmente, tomé la decisión de acompañar al policía allí presente y dejar una ocurrencia por supuesta violencia familiar a lo que se agregó "maltrato físico", a pesar que ello no había ocurrido.
 11. Mi esposo nunca me ha violentado ni física, sexual o psicológicamente. En esta oportunidad, inclusive, él trató de hacerme entender que estaba yo sobredimensionando la discusión que versaba justamente sobre la Navidad. Debo reconocer que yo me encontraba susceptible por la propia fecha y de manera alguna fue mi intención "utilizar" de una herramienta legal como la de violencia familiar para usarla en contra de mi esposo.
 12. Por este motivo fue, inclusive, que a pesar de haber recibido personalmente la notificación para prestar mi declaración de ratificación, no acudí a tal citación pues no tenía que ratificarme de algo que no existió.
 13. Dentro de este orden de ideas, revisando en detalle el Atestado Policial y sus conclusiones, desconozco bajo qué criterio o justificación el representante del Ministerio Público, quien, entiendo actúa bajo imperio de la ley y de buena fe, interpone la presente denuncia, sin tener en consideración que **no existe elemento probatorio alguno que acredite ni la existencia de violencia física ni lesiones y, mucho menos, que el "presunto" autor sea mi esposo.**



14. Es por ese motivo, Señora Juez, que, luego de notificada con la Resolución N° 01 de fecha 22.07.2014, sólo me resta manifestar mi absoluta **CONFORMIDAD CON DICHO AUTO ASÍ COMO QUE NO FORMULARÉ RECURSO IMPUGNATORIO ALGUNO CONTRA LA ORDEN DE ARCHIVAMIENTO QUE ELLA INCLUYE.**
15. Lamento profundamente si la autoridad policial malinterpretó los hechos que expuse cuando estaba en un momento de fuerte emoción, pero no puede llegarse al extremo de imputaciones de maltrato físico, lesiones o violencia familiar, que no han existido.

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, resolver conforme a lo solicitado.

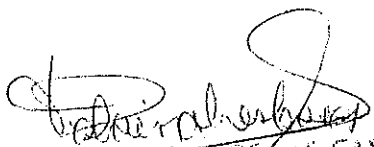
Segundo Otrosí Digo: Que adjunto los siguientes anexos:


Anexo 1-A Copia simple de mi documento de identidad.

Anexo 1-B Partida de matrimonio.

Sírvase tenerlo presente.

Lima, 18 de Agosto de 2014.


TERESA PALACIOS DE LAS CASAS
ABOGADO
MATRICULA No. 14788
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA


Gina Pamela Palacios Reátegui

CARGO

209

Expediente N° Q0467-2014-0-1815-JP-PE-05
Especialista Legal Dra. Andrea Minaya
Escrito N° 1
Se apersona al proceso, señala domicilio
procesal y manifiesta conformidad con la
Resolución N° 01

Señora Juez del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco –San Borja:

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, identificado con DNI N° [REDACTED]
(Anexo 1-A), con dirección domiciliaria en [REDACTED]

[REDACTED] señalando domicilio procesal en la
Casilla 14121 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Edificio
Alzamora Valdez); en los seguidos contra mi persona, sobre presuntas lesiones;
a usted respetuosamente digo:

Que me apersono al proceso en el domicilio procesal que he indicado en la
introducción del presente escrito, donde solicito se practiquen a mi parte las
notificaciones de ley.

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, tenerme por apersonado en los términos que se
indican.

Primer Otrosí Digo: Que, habiendo sido notificado con la Resolución N° 01 de
fecha 22.07.2014, que dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la
denuncia que formulara mi esposa, doña Gina Pamela Palacios Reátegui con
fecha 24.12.2013, manifiesto que, estando conforme con lo ordenado por el
Juzgado, **no formularé recurso impugnatorio alguno**, ya que me encuentro
conforme con el sentido del auto de archivamiento antes referido.


Dejo constancia que, en mérito de lo expuesto, y atendiendo a la relación
armoniosa que tengo con mi esposa, no formularé querrela alguna por efecto del
antes referido archivamiento.

Segundo Otrosí Digo: Que adjunto los siguientes anexos:


Anexo 1-A Copia simple de mi documento de identidad.

Sírvase tenerlo presente.

Lima, 18 de Agosto de 2014.



COMPANIA PERUANA DE SERVICIOS DE
CREDITO S.A.
RUC 20101010101
CALLE DE LA UNIÓN 1010
LIMA 10101



Pedro Alfredo Hernández Chávez



CARGO MANUAL

INGRESO DE DEMANDA : ()	PEDIDO ESPECIAL : ()
REVISORIO : ()	EXPEDIENTE DE SALA : ()
INGRESO DE ESCRITO : (X)	INGRESO DE OFICIO : ()

Expediente : 4498 - 14 Juzgado: _____

Folios : _____ Proceso: _____

Sumilla : BASTARZA Pedido de ARCHIVAMIENTO

Observaciones : 02 copias

Aranceles : _____

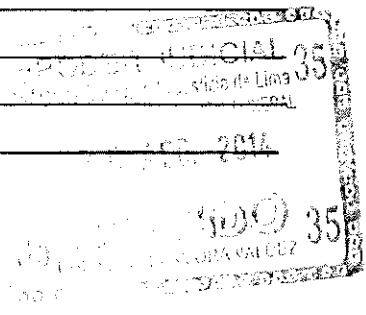
Presentante: Gina P. Palacios Reátegui

Materia : _____

Asistente de atención al público : _____

Ventanilla : _____

Hora de Ingreso : _____



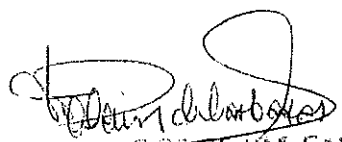
ameriten su prosecución legal.


En mérito de ello, reitero al Juzgado el pedido que he formulado mediante escrito presentado al *a quo* con fecha 14.07.2014, en el sentido de que se sirva disponer el ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO, por cuanto los hechos en que se sustentan, carecen totalmente de contenido jurídico en la materia controvertida -violencia familiar- que el Ministerio Público pretende invocar.

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Lima, 18 de Agosto de 2014.


 GINA PALACIOS DE LAS CASAS
 ABOGADO
 MATRICULA No. 14768
 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA


 Gina Pamela Palacios Reátegui

CARGO

212

Expediente N° 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
Especialista Legal Dra. Jenny Quintana
Escrito N° 2
Reitera pedido de archivamiento del proceso

Señora Juez del 22° Juzgado de Familia de Lima:

GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI; en los seguidos por el MINISTERIO PÚBLICO, sobre supuesta Violencia Familiar; a usted respetuosamente digo:

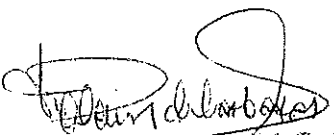
Que, por convenir a mi derecho, adjunto copia de la Resolución N° 01 de fecha 22.07.2014 (Anexo 2-A), expedida por el 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, recaída en el Expediente N° 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 (especialista legal Dra. Andrea Minaya), mediante la cual, sobre la misma denuncia que da origen a este proceso, el referido Juzgado ha **dispuesto DECLARAR NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra la persona de mi esposo, don Pedro Alfredo Hernández Chávez, por el supuesto ilícito de lesiones (derivadas de violencia familiar), resolución judicial que, si bien se refiere a una especialidad distinta de la de autos, se pronuncia sobre el contenido jurídico de los mismos hechos, descartando de plano que éstos ameriten su prosecución legal.

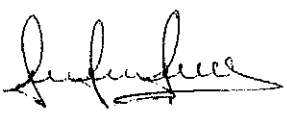
En mérito de ello, reitero al Juzgado el pedido que he formulado mediante escrito presentado al *a quo* con fecha 14.07.2014, en el sentido de que se sirva disponer el ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO, por cuanto los hechos en que se sustentan, carecen totalmente de contenido jurídico en la materia controvertida –violencia familiar– que el Ministerio Público pretende invocar.

POR TANTO:

Sírvase usted, Señora Juez, resolver conforme a lo solicitado.

Lima, 18 de Agosto de 2014.


GINA PALACIOS DE LAS CASAS
ABOGADO
MATRICULA No. 14781
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA


Gina Pamela Palacios Reátegui

LIMA

JPL Surco-San Borja

Av. Tomas Marsano No. 3720



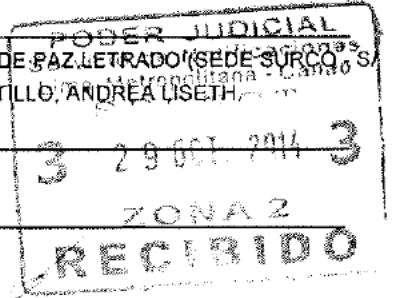
420140117342014004671815557000005

00027662

213

NOTIFICACION N° 11734-2014-JP-PE

EXPEDIENTE	00467-2014-0-1815-JP-PE-05	JUZGADO	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO)
JUEZ	MEDRANO ALIAGA ANA PAULA	ESPECIALISTA LEGAL	MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH
IMPUTADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO *DELITO:		
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA		
DESTINATARIO	PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA		



DIRECCION REAL



Se adjunta Resolucion DOS de fecha 16/10/2014 a Fjs: 1

**EXANDO LO SIGUIENTE:

S 2

28 DE OCTUBRE DE 2014

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - SAN BORJA)
EXPEDIENTE : 00467-2014-0-1815-JP-PE-05
ESPECIALISTA : MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH
IMPUTADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
FALTA : OTROS /DELITOS
AGRAVIADO : PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

RAZON:

SEÑORA JUEZA:

En cumplimiento de mis funciones, informo a Ud., que debido a la excesiva carga procesal que existe en este juzgado, a la falta de material logístico y al cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N°273-2014-P-CSJL/PJ se procede a dar cuenta el presente escrito.

Surco, 16 de octubre del año 2014.

PODER JUDICIAL
ANDREA LISETH MINAYA CASTILLO
Especialista Legal
05° Juzgado de Paz Letrado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN NRO.02

Santiago de Surco, 16 de octubre
Del año dos mil catorce.-

Vista la razón que antecede emitida por la secretaria cursora a lo expuesto: Téngase presente y proveyendo con arreglo a ley los escritos que anteceden signados con los números 2208 y 2209-2014; a la solicitud principal: Téngase por apersonados al proceso y por señalado su domicilio procesal en la dirección que señala donde se le harán llegar las posteriores notificaciones de ley. A primer otrosí: **AUTOS Y VISTOS;** y **ATENDIENDO;** **Primero:** Que, las partes del proceso han sido validamente notificados con la resolución número uno emitida en los presentes actuados, conforme se desprende de los cargos de notificación que obra en autos; **Segundo:** Que, las partes procesales no han interpuesto medio impugnatorio alguno contra la referida resolución de fecha veintidós de Julio del año en curso, dentro del plazo procesal previsto; **Tercero:** Que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 123° del Código procesal Civil la cual se aplica de manera supletoria al presente caso señala " una resolución adquiere autoridad de cosa juzgada cuando "...2) Las partes renuncian expresamente a interponer recursos impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...", por tales fundamentos y de acuerdo a las normas glosadas se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número uno de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los de la materia , **REMITIENDOSE** los actuados al Archivo Central para su custodia correspondiente. Al Segundo otrosí: Téngase presente. Avocándose al conocimiento del presente proceso la señora jueza que suscribe la presente por mandato superior.-

PODER JUDICIAL
ANDREA LISETH MINAYA CASTILLO
Especialista Legal
05° Juzgado de Paz Letrado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

215

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : GEORGE CHRISTIAN RAFAEL PALOMINO
DENUNCIADO : UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
MATERIAS : IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR
NULIDAD PARCIAL
IMPROCEDENCIA POR AUTONOMÍA UNIVERSITARIA
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.*

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

Asimismo, se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción



impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

Finalmente, se declara la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta denunciada referida a que la Universidad de San Martín de Porres habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado, como si fuera una presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

En vía de integración, se declara improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

Lima, 12 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2017, el señor George Christian Rafael Palomino (en adelante, el señor Rafael) interpuso una denuncia en contra de la Universidad de San Martín de Porres¹ (en adelante, la Universidad) por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

¹ RUC: 20138149022, con domicilio fiscal en Av. Circunvalación Del Club Golf Los Incas Nro. 170 Urb. Club Golf Los Incas (Alt. Oval. Monitor Edif. More-Piso 9 y 11) Lima - Lima - Santiago De Surco.
M-SPC-13/1B 2/42



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

216

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

2. La denuncia presentada por el señor Rafael fue incorporada bajo el Expediente 1332-2017/CC2, siendo que por Resolución 1 del 18 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) la admitió a trámite, según el siguiente detalle:
 - (i) Por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto la Universidad: (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP del 27 de setiembre de 2017, que si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y, (b) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión;
 - (ii) por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 38°, numeral 1, del Código, en tanto la Universidad habría establecido el calificativo “buen pagador” a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados; y,
 - (iii) por presuntas infracciones de los artículos 1°, numeral 1, literal b) y 2° del Código, en tanto la Universidad: (a) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD del 27 de julio de 2017, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de los servicios educativos por parte de determinados alumnos.

3. El 29 de diciembre de 2017, la Universidad presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP no restringió las prestaciones del servicio educativo, pues los alumnos podían asistir a clases, ser evaluados y presentar reclamos;
 - (ii) era falso que los alumnos no pudieran presentar reclamos;
 - (iii) en el caso del reclamo por calificaciones, el plazo se contabilizaba desde el día siguiente en que se informaba la nota, por lo que mientras esto no se produjera, el alumno conservaría el derecho de reclamar;
 - (iv) el deber de idoneidad no podía ser entendido como el deber de satisfacer todas las expectativas de los consumidores, por lo que estos no podían esperar que la Universidad no aplicara ninguna medida para revertir la morosidad, observando las limitaciones establecidas por la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (v) no todo acto de diferenciación sería discriminatorio, siendo que el calificativo de “buen pagador” se estableció para incentivar que los alumnos pagaran las pensiones oportunamente, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo;
 - (vi) el señor Rafael sería alumno de la Universidad por más de siete (7) años, por lo que él sabía que las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP y la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD eran las mismas todos los semestres, siendo que lo único que cambiaba era las fechas de las actividades académicas; y,
 - (vii) ambas resoluciones fueron publicadas en el portal web de la Universidad.
4. El 29 de mayo de 2018, el señor Rafael presentó un escrito manifestando lo siguiente:
- (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP y la Resolución Decanal 586-2017-D-FD-D-FD se seguían aplicando para el ciclo académico 2018-I, toda vez que no se permitía visualizar las notas del examen parcial;
 - (ii) el 16 de enero de 2018 la Universidad emitió la Resolución 001-2018-CD-P-USMP, la cual establecía que los alumnos que habían obtenido el beneficio de becas, descuentos por convenios, recategorizaciones, practicantes u otra modalidad, perderían tal condición si se atrasaban en el pago de una cuota; y,
 - (iii) el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho no se encontraba visible al público.
5. El 6 de julio de 2018, el señor Rafael presentó un escrito solicitando que se emitiera una resolución declarando el cese de represalias contra su persona, según el siguiente detalle:
- (i) El examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa fue adulterado groseramente con el único fin de perjudicarlo debido a la denuncia presentada en contra de la Universidad;
 - (ii) como podría apreciarse de la fotografía del referido examen final –el original no le fue entregado–, se le habría puesto la nota de siete (7), pese a que del mismo se apreciaba que la calificación obtenida era diecisiete (17);
 - (iii) se le impidió verificar el examen y graduarse con honores, siendo que este era el último curso que debía aprobar para egresar;
 - (iv) su promedio final del curso sería trece enteros y seis décimas (13,6), sin embargo, el docente modificó la nota del examen final de manera arbitraria (sin uso de razón), siendo que su promedio final fue diez enteros y tres décimas (10,3);
 - (v) reclamó por la calificación obtenida en el examen final del referido curso, sin embargo, el profesor Pedro Alfredo Hernández Chávez (en adelante, el profesor Hernández) declaró improcedente el reclamo;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

217
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (vi) apeló la decisión adoptada por el profesor Hernández ante el Departamento Académico de la Facultad;
 - (vii) el 26 de junio de 2018, tuvo que rendir un examen de aplazado que no le correspondía, en el cual le calificaron con tres (3), manteniéndose la Universidad en su arbitrariedad de desaprobarlo; y,
 - (viii) solicitó como medida correctiva que se le permitiera participar en la ceremonia de graduación del 28 y 29 de setiembre de 2018, así como que se le permitiera tramitar su bachillerato.
6. Mediante Resolución 7 del 10 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió los cargos imputados a la Universidad, señalando que por omisión no se habían incorporado algunos de los hechos denunciados por el señor Rafael mediante su escrito del 6 de noviembre de 2017. Así, imputó presuntas infracciones de los artículos 1°, numeral 1, literal b), 18°, 19° y 38° del Código, en tanto la Universidad habría adoptado prácticas discriminatorias en desmedro del denunciante como: (a) restringir el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (b) suspendió las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (c) estableció beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; (d) estableció que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (e) restringió la visualización de los exámenes en forma física o través de la Plataforma Virtual, a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos.
 7. El 22 de octubre de 2018, la Universidad solicitó que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 1332-2017/CC2, en tanto había vencido el plazo máximo que tenía la Autoridad Administrativa para pronunciarse, esto es, nueve (9) meses, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS (norma vigente en aquel momento).
 8. El 26 de diciembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió la Resolución Final 3083-2018/CC2, mediante la cual declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 1332-2017/CC2 y ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión que de manera inmediata procediera a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en atención a la denuncia interpuesta por el señor Rafael.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

9. El 14 de enero de 2019, bajo el Expediente 53-2019/CC2, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite nuevamente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, según el siguiente detalle:
- (i) Por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto:
 - (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP que si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y,
 - (b) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión;
 - (ii) por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto:
 - Habría adoptado prácticas discriminatorias en desmedro del denunciante como: (a) restringir el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (b) suspender las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; (c) establecer beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; (d) establecer que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (e) restringir la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y,
 - habría establecido el calificativo "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados;
 - (iii) por presunta infracción de los artículos 1°, numeral 1, literal b) y 2° del Código, en tanto: (a) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de servicios educativos por parte de determinados alumnos.
10. El 5 de abril de 2019, mediante Resolución 3, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió los cargos imputados a la Universidad, señalando que por omisión no se habían incorporado los hechos denunciados por el señor Rafael mediante sus escritos del 29 de mayo y 6 de julio de 2018. Así, realizó las siguientes imputaciones:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

218

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (i) Presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto: (a) vendría aplicando las disposiciones de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el período lectivo 2018-I; y, (b) habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado; y,
 - (ii) presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad no se encontraría colocado en un lugar visible y de fácil acceso al público.
11. El 29 de marzo de 2019, el señor Rafael presentó un escrito. Entre otros documentos, presentó el Acta de Presencia del 26 de marzo de 2019, en la cual el Notario Público César Humberto Bazán Naveda dio cuenta del contenido de las fotografías brindadas por el señor Rafael, referentes al examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.
12. El 25 de abril de 2019, la Universidad presentó un escrito oponiéndose a que la Secretaría Técnica de la Comisión amplíe los cargos imputados. Asimismo, presentó sus descargos en contra de estos nuevos hechos, según el siguiente detalle:
- (i) La Resolución 700-2017-CD-P-USMP fue dejada sin efecto mediante la Resolución 159-2019-CD-USMP del 15 de marzo de 2019, siendo que durante su vigencia no se aplicaron todas las disposiciones contenidas en la resolución;
 - (ii) los alumnos pudieron informarse oportunamente sobre el resultado de sus evaluaciones, siendo que el señor Rafael, pese a ser deudor en el ciclo académico 2018-I, recibió su examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional, el cual pudo revisar y tomarle una fotografía;
 - (iii) no estando conforme con la nota, presentó un reclamo, el cual fue admitido a trámite y remitido al profesor del curso;
 - (iv) el profesor declaró improcedente el reclamo, siendo que el señor Rafael se presentó al examen de aplazado, obteniendo la calificación de tres (3);
 - (v) la Resolución 700-2017-CD-P-USMP no implicó restricciones para que el alumno conociera e impugnara la calificación que obtuvo;
 - (vi) la calificación obtenida en el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional fue establecida por el profesor, siendo que el señor Rafael no había aportado ningún medio probatorio que acreditara que él tenía una nota diferente –diecisiete (17), según alegó– a la que realmente obtuvo –siete (7)–; y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (vii) el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho sí se encontraba en un lugar de fácil acceso al público.
13. El 29 de mayo de 2019, la Universidad presentó un escrito ampliando sus descargos. Entre otros, manifestó lo siguiente:
- (i) El 13 de junio de 2018, el señor Rafael y otros alumnos rindieron el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa dictado por el profesor Hernández;
 - (ii) el examen fue tomado por la señora Alejandra Molina Dimitrijevič (en adelante, la señora Molina), quien habría sido mal informada por los alumnos, quienes le señalaron que el profesor Hernández les permitía rendir el examen con materiales de estudio, siendo que esta autorizó su uso;
 - (iii) el profesor Hernández calificó los exámenes finales sin conocer lo ocurrido durante el 13 de junio de 2018, siendo que posteriormente se enteró que los alumnos habían utilizado materiales de estudio, lo cual desnaturalizaba la finalidad del examen (evaluación de competencias);
 - (iv) el 20 de junio de 2018, durante la entrega de los exámenes finales, el profesor Hernández informó a los alumnos que se había enterado de que estos habían inducido al error a la señora Molina, ante lo cual ninguno de los alumnos presentes realizó comentario alguno;
 - (v) les informó que lo que correspondía era anular el examen y tomar una nueva evaluación; sin embargo, dado el vencimiento de los plazos, de acuerdo al Calendario Académico, les propuso reevaluar sus pruebas con un tope máximo de quince (15), atendiendo a que el examen lo habían dado con materiales de estudio;
 - (vi) el profesor Hernández se retiró del aula por veinticinco (25) minutos para que los alumnos meditaran la propuesta, siendo que, a su regreso, los alumnos le informaron que habían decidido que el examen se recalificara teniendo como nota máxima quince (15);
 - (vii) todos los exámenes finales fueron recalificados, incluyendo el del señor Rafael, por lo que los mismos presentaban enmendaduras;
 - (viii) el señor Rafael, al igual que los alumnos Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Páucar, Josué Tomás Orduña Torres y Yuri Hellen Picón Quinto, presentaron reclamos ante el profesor Hernández, siendo que este los declaró improcedentes;
 - (ix) el señor Rafael, aceptando la recalificación realizada por el profesor Hernández, rindió el examen de aplazados en el cual obtuvo la calificación de tres (3);
 - (x) de las imágenes del examen final, no se podría evidenciar cual fue la nota original, por lo que no se entendía cómo el Notario Público César Humberto Bazán Naveda pudo certificar que ahí, donde era fácil apreciar un garabato, él vio un diecisiete (17);



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

219

- (xi) el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no explicó de qué herramientas se valió para ver un diecisiete (17) ahí donde se vería un garabato;
 - (xii) el Indecopi no tendría competencia para pronunciarse y menos para ordenar que la Universidad adoptara una medida de carácter académica como la modificación de una nota, pues los actos de calificación y recalificación de un examen se encontraban dentro de la autonomía universitaria; y,
 - (xiii) señaló que a la fecha ya no tenía los originales de los exámenes finales.
14. El 14 de junio de 2019, el señor Rafael presentó un escrito manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Él no rindió el examen con materiales de estudio ni tampoco participó en el presunto “engaño” que se realizó a la señora Molina;
 - (ii) el profesor Hernández procedió a modificar la calificación obtenida – (diecisiete (17))– sin prueba alguna de que él hubiera utilizado materiales de estudio durante el examen final ni que haya participado en el presunto “engaño”;
 - (iii) el profesor recalificó el examen final teniendo como calificación máxima quince (15), pese a que el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje señalaba que el sistema de calificación de la Universidad era vigesimal – de cero (0) a veinte (20)–;
 - (iv) lo señalado en su solicitud para rendir el examen de aplazados era una redacción tipo (era un formato, por lo que el texto estaba previamente preestablecido por la Universidad);
 - (v) no se le habría entregado en físico el examen final ni el examen de aplazados del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa; y,
 - (vi) era falso que la Universidad no tendría el examen final en original ya que, en el escrito del 29 de mayo de 2019, esta presentó una copia fedateada del 24 de mayo de 2019 de la referida evaluación.
15. El 18 de julio de 2019, la Universidad presentó un escrito señalando que la copia fedateada del examen final del señor Rafael, referida al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, no se emitió en virtud del examen original, sino que se correspondía con la fotocopia que el profesor Hernández adjuntó a su informe sobre el reclamo presentado por el señor Rafael (informe mediante el cual el mencionado profesor declaró improcedente el reclamo presentado por el alumno).
16. Mediante Resolución Final 1597-2019/CC2² del 17 de setiembre de 2019, la Comisión resolvió lo siguiente:

² La Comisión realizó las siguientes precisiones a las imputaciones de cargos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (i) Declaró improcedente, en aplicación del principio de Cosa Decidida, la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presuntas infracciones del artículo 73° del Código, respecto a los siguientes extremos: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. Ello, toda vez que los mismos hechos fueron ventilados en el procedimiento recaído en el Expediente 121-2017/CC3;
- (ii) en mayoría³, declaró improcedente por falta de interés para obrar la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que vendría aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el ciclo académico 2018-I. Ello, toda vez que, recién con la emisión del pronunciamiento de la Comisión, se determinaría si dichas disposiciones afectaban o no los derechos del denunciante;

- (i) Las siguientes imputaciones las analizó como presuntas infracciones del artículo 73° del Código y no como infracciones a los artículos 18°, 19° y 38° numeral 1 de dicha norma: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos;
- (ii) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP que, si algún alumno se retrasaba en el pago de la pensión, perdería la calificación en el semestre académico, a pesar de que ya se estaría cobrando una mora por el retraso de la cancelación de las pensiones; y, (b) habría suspendido las becas y beneficios académicos a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. En ese sentido, las analizó bajo el siguiente tenor: "la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos, a quienes no se encontraban al día en el pago de las pensiones, a pesar de cobrar una mora por este retraso";
- (iii) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, (b) habría establecido el calificativo "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados. En ese sentido, las analizó bajo el siguiente tenor: "la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria, en desmedro del denunciante, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus pensiones en los plazos programados, otorgando beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes";
- (iv) unió las siguientes imputaciones: (a) habría establecido que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto de sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico respectivo; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la aprobación de la Resolución Decanal 586-2017-D-FD, la cual establecía que los alumnos tendrían derecho a presentar reclamos de las calificaciones obtenidas dentro de las fechas indicadas en el Calendario de Actividades Académicas de Pregrado. En ese sentido, las analizó como una única infracción al numeral 1 del artículo 38° del Código, dejando de lado el análisis por el literal b) del numeral 1 del artículo 1° y el artículo 2° del Código; y,
- (v) unió las siguientes imputaciones: (a) la Universidad habría adoptado como práctica discriminatoria, en desmedro del denunciante, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus pensiones en los plazos programados, otorgando beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, (b) no habría informado al denunciante sobre la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, mediante la cual se aprobaron las medidas que se tomarían para revertir la morosidad de los pagos de servicios educativos por parte de determinados alumnos. En ese sentido, las analizó como una única infracción al numeral 1 del artículo 38° del Código, dejando de lado el análisis por el literal b) del numeral 1 del artículo 1° y el artículo 2° del Código.

³ El comisionado Arturo Seminario Dapello realizó un voto singular, señalando que dichos extremos debieron ser declarados improcedentes por falta de legitimidad para obrar y no por falta de interés.



- (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en el extremo referido a que habría establecido, como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos a quienes no se encontraran al día en el pago de las pensiones. Ello, toda vez que dicha medida se encontraba dentro de la libertad de empresa del denunciado;
- (iv) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto no quedó acreditado que el proveedor haya colocado el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho en un lugar que no fuera de fácil acceso;
- (v) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que la Universidad estableció como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes, imponiéndole una multa de siete (7) UIT;
- (vi) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico, imponiéndole una multa de siete (7) UIT;
- (vii) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción de los artículos 18° y 19° de Código, en tanto quedó acreditado que modificó indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso, imponiéndole una multa de dos (2) UIT;
- (viii) ordenó a la Universidad, como medida correctiva, que cumpliera con lo siguiente: (a) dejar sin efecto la aplicación de la Resolución 586-2017-D-FD, la cual limitaba el servicio educativo que brindaba al señor Rafael, debiendo en lo sucesivo abstenerse de realizar otros actos que constituyeran prácticas discriminatorias en contra de sus alumnos; y, (b) consignar en su registro académico la nota del señor Rafael correspondiente al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, conforme a lo consignado por el notario público César Humberto Bazán Naveda;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (ix) condenó a la Universidad al pago de las costas y los costos del procedimiento;
- (x) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi; y,
- (xi) dispuso remitir copia de su resolución a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu).

17. El 18 de octubre de 2019, la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Final 1597-2019/CC2, manifestando lo siguiente:

Sobre la prioridad en el proceso de matrícula ("buen pagador") para los alumnos que pagaban puntualmente sus pensiones

- (i) Las universidades, en el marco de la autonomía universitaria, en su vertiente económica, tenían la prerrogativa de adoptar las medidas de orden económico que les permitieran garantizar la prestación del servicio educativo que brindaban;
- (ii) la Comisión no tuvo en cuenta que los consumidores podían optar entre una universidad pública o privada, siendo que en caso eligieran esta última, sabían que tenían que cumplir con sus obligaciones económicas oportunamente;
- (iii) cuando la Universidad adoptaba medidas restrictivas frente a quienes no honraban sus obligaciones económicas, o cuando no permitía la matrícula a quienes adeudaban pensiones del semestre anterior, lo que hacía era distinguir por causas objetivas que justificaban la medida; y,
- (iv) si, como dijo la Comisión, por razones económicas no se podría "discriminar", entonces también se estaría "discriminando" cuando no se permitía la matrícula por tener deuda de pensiones o cuando no se atendía una solicitud para la prestación de un servicio específico, diferente a las pensiones, si el alumno no abonaba la tasa correspondiente.

Sobre el impedimento de apelar calificaciones de evaluaciones en caso haya deuda pendiente

- (v) Si bien era cierto que la Resolución 586-2017-D-FD estableció el requisito de estar al día en las obligaciones económicas para dar trámite a los recursos de apelación en contra del acto administrativo-académico por el cual se denegaba la reclamación, esta medida no fue aplicada al señor Rafael ni a ningún otro alumno; y,
- (vi) el mencionado requisito fue suprimido en las Normas para el Desarrollo de las Actividades Académicas, aprobadas mediante Resolución 843-2019-D-FD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

221
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

Sobre la modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

- (vii) No era cierto, como manifestó la Comisión, que la Universidad no haya justificado las razones que dieron pie al cambio de calificación del examen final;
- (viii) reiteró lo señalado en su escrito del 29 de mayo de 2019, añadiendo lo siguiente:
 - a) el señor Rafael, en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, admitió que se "engañó" a la señora Molina respecto al uso de materiales de estudio en la rendición del examen final;
 - b) los hechos que justificaron el cambio de nota fueron corroborados, tanto por el denunciante en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, como en el informe que elaboró el profesor Hernández en el que declaró improcedente dicho reclamo;
 - c) el acuerdo entre los alumnos y el profesor Hernández, referido a que el examen final sería recalificado con una nota máxima de quince (15), se desprendía de los reclamos presentados por el señor Rafael y sus compañeros, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, dicho acuerdo estaba probado;
 - d) el señor Rafael en su reclamo del 21 de junio de 2018, no señaló que su calificación original fuera diecisiete (17), sino que solicitó que se volviera a calificar dicha evaluación, siendo recién cuando presentó su denuncia en Indecopi que alegó que tenía diecisiete (17);
 - e) la Comisión no valoró que, el 21 de junio de 2018, el señor Rafael solicitó rendir el examen de aplazados, siendo que, yendo contra sus propios actos, el mismo día presentó un reclamo por la calificación desaprobatoria, el cual fue declarado improcedente, obteniendo en el nuevo examen la nota de tres (3); y,
 - f) la propia Comisión admitió que no era posible visualizar un diecisiete (17) en las fotografías que analizó el Notario Público César Humberto Bazán Naveda.

18. El 21 de octubre de 2019, la Universidad presentó un escrito complementando su apelación, en el cual manifestó lo siguiente:

Sobre la prioridad en el proceso de matrícula ("buen pagador") para los alumnos que pagaban puntualmente sus pensiones

- (i) No se acreditó el trato desigual, toda vez que el denunciante no probó el diferente trato que se le habría dado, respecto a otros alumnos que, al igual que él, no cumplían con el pago oportuno de pensiones;
- (ii) la Comisión excedió sus facultades al cuestionar una disposición que se encontraba dentro del ejercicio de la autonomía universitaria, pretendiendo que se premiara a los deudores y que no se pudiera



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- incentivar comportamientos positivos en aquellos alumnos que sí cumplieran con cancelar la contraprestación por el servicio;
- (iii) no era lógico que la Comisión, en un primer momento, señalara que, en virtud de la libertad de empresa, la Universidad podía determinar las condiciones por las cuales se decidía otorgar beneficios de becas, recategorizaciones y descuentos a los alumnos; sin embargo, en el caso de la prioridad para el proceso de matrícula, señalara que ello era discriminatorio;
 - (iv) tampoco era coherente que la Comisión, en un primer momento, señalara que la Universidad tenía el legítimo derecho de cobrar un interés moratorio, pese a lo cual señalara que no podía establecer un beneficio para los alumnos que sí cumplieran con sus obligaciones oportunamente;
 - (v) no se vulneró la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar, en tanto no se condicionó la asistencia a clases, la evaluación ni la atención de reclamos al pago de las pensiones;
 - (vi) la Comisión pretendería que la Universidad no solo estuviera obligada a tener que brindar el servicio educativo pese a la falta de pago de pensiones –como señalaba la Ley–, sino que tampoco podría establecer beneficios para los que sí pagaban oportunamente;
 - (vii) siguiendo dicho criterio, por ejemplo, en el caso de servicios alimentarios, que incluso serían más importante que los educativos, se tendría que los proveedores no solo deberían brindar alimentos pese a la falta de pago, sino que tampoco podrían establecer incentivos para aquellos que pagaran sus obligaciones oportunamente, como descuentos;
 - (viii) la Comisión no valoró que el calificativo de “buen pagador”, como criterio de prioridad durante el proceso de matrícula, se tomaba en cuenta de manera conjunta con el rendimiento académico del alumno; es decir, entre dos alumnos que hayan pagado oportunamente sus pensiones, escogerá primero el horario aquel que haya obtenido un mejor rendimiento;
 - (ix) esta medida sería una discriminación positiva en favor de todos los estudiantes, pues incentivaba al pago oportuno de las pensiones, lo cual haría factible la prestación del servicio educativo;
 - (x) un acto discriminatorio se producía cuando se impedía a una persona acceder a un servicio por una condición personal, como la económica, mas no cuando se premiaba a alguien que cumplió con sus obligaciones;
 - y,
 - (xi) esta medida estaba protegida por la libertad contractual, siendo que esta disposición no vulneraba una norma imperativa ni las buenas costumbres.

Sobre el impedimento de apelar calificaciones de evaluaciones en caso haya deuda pendiente

- (xii) Los alumnos que no se encontraban al día en sus pagos no podían



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOP

222
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- visualizar en la plataforma virtual sus certificados de notas, por lo que resultaba materialmente imposible que estos pudieran interponer algún recurso de apelación en tanto no podían visualizar sus calificaciones;
- (xiii) la Ley 29947, Ley de Economía Familiar, permitía retener los certificados de notas por el período no pagado, por lo que la Universidad no tenía obligación de entregarlos, siendo que, al no poder acceder a ellos, los alumnos tampoco tenían la posibilidad de apelar; y,
 - (xiv) la Resolución 586-2017-D-FD ya no estaba vigente, siendo además que el señor Rafael pudo interponer recurso de apelación en contra de la calificación de su examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

Sobre la modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

- (xv) Un notario público no podía constatar la veracidad de las fotografías tomadas por el señor Rafael, pues estas podían haber sido modificadas;
- (xvi) en tanto lo que observó el notario público fue una fotografía y no el documento original, no podría afirmarse que este haya constatado ni mucho menos presenciado la situación, conforme lo exigía el artículo 98° del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado;
- (xvii) una fotografía era un instrumento digital, por lo que era de competencia de un fedatario juramentado con especialización en informática, conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 681;
- (xviii) la Universidad resguardaba los exámenes por un plazo máximo de treinta (30) días, siendo que este plazo, según sus normas internas, no se suspendía por la presentación de reclamos, contrariamente a lo que asumió la Comisión;
- (xix) pretender que el Indecopi modificara una calificación vulneraría la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
- (xx) el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, reconoció que pudo rendir el examen de aplazados, por lo que no fue discriminado, así como también aceptó la nota recalificada, conforme se desprende de las declaraciones juradas de sus compañeros, siendo que recién al desaprobar el examen de aplazados presentó su denuncia; y,
- (xxi) no resultaba creíble que obtuviera tres (3) en el examen de aplazados cuando, supuestamente, en el examen final había obtenido diecisiete (17).

Sobre las medidas correctivas

- (xxii) Las medidas correctivas ordenadas por la Comisión vulneraron la autonomía universitaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

Sobre las multas impuestas

- (xxiii) No se cometió ninguna infracción, por lo que no correspondía sancionar;
y,
(xxiv) no se agravó al señor Rafael, pues la prioridad para el proceso de matrícula era una discriminación positiva y se le permitió apelar, por lo que la sanción debía ser eliminada o reducida a una amonestación.
19. El 15 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación. Asimismo, manifestó lo siguiente:
- (i) Tres alumnos (adjuntó declaraciones juradas) declararon que existió un acuerdo con el profesor Hernández para el cambio de notas de la totalidad de alumnos a consecuencia de su actuación irregular;
 - (ii) en el Informe 0718-2019-ORA-FD-USMP (adjuntó el documento) del 28 de octubre de 2019, se evidenció que ningún alumno del referido curso tuvo como nota del examen final una calificación mayor a quince (15);
 - (iii) la constatación notarial presentada por el señor Rafael no era un medio de prueba idóneo que acreditaba lo denunciado (cambio arbitrario de nota), pues de este no se verificó de modo alguno que la recalificación del examen final haya sido arbitraria;
 - (iv) para analizar el valor probatorio de un documento, se debió evaluar la autenticidad del mismo y la exactitud de su contenido con respecto al hecho a probar, siendo que en el presente caso el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no podía dar fe de la autenticidad de las fotografías;
 - (v) presentó un informe técnico legal emitido por el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática Marco Ram Benavente Cano, con lo que quedaría acreditado que un notario público no podía dar fe de la autenticidad de una fotografía;
 - (vi) no existió trato diferenciado en la medida de que todos los alumnos poseían los mismos canales y/o facilidades para efectuar el pago oportuno de sus pensiones, siendo que la Comisión pretendía equiparar los beneficios que se dieron a los alumnos que se encontraban al día con respecto a los alumnos que no, situaciones que no eran comparables; y,
 - (vii) solicitó que se convoque a una audiencia de conciliación.
20. El 20 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito señalando que el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, había reconocido que el examen final no se podía dar con materiales. Asimismo, señaló que el denunciante pretendió aprobar el referido examen final a toda costa, dando el examen de aplazados (que reconoció que no le correspondía) y mediante la denuncia ante Indecopi. Finalmente, solicitó que se llamara la atención al señor Rafael pues este habría enviado una carta notarial intimidatoria a la señora Katherine Rodríguez Quispe, alumna que realizó una declaración jurada sobre



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

223
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

los hechos acontecidos respecto al examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

21. El 24 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito manifestando que no aceptaba conciliar con la Universidad.
22. El 31 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito reiterando los argumentos que antes expuso. Asimismo, añadió lo siguiente:
 - (i) Aplicando el método de calificación del profesor Hernández –de cero (0) a quince (15)– la nota que se debió obtener en el examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa debió ser 12,75 y no siete (07);
 - (ii) no se probó que la señora Molina le haya comunicado al profesor Hernández que él había dado el examen final con materiales;
 - (iii) se fabricó una declaración jurada de la señora Molina que no se correspondía con la realidad;
 - (iv) la Universidad ocultó el examen final por más de un (1) año, a pesar de los requerimientos realizados por la Comisión y él;
 - (v) se sustentó técnicamente que la pregunta dos del examen final estaba correctamente respondida, siendo que la Universidad no había probado lo contrario mediante otro informe, pese a que la Comisión se lo requirió;
 - (vi) el profesor Hernández, en una entrevista en *El Comercio*, manifestó que “no recordaba cual fue la nota obtenida, pero que seguramente estaba aprobado”;
 - (vii) las declaraciones brindadas por el Decano y el señor Hernández en *El Comercio* demostraban que actuaron de manera coordinada con el fin de aplicar represalias en su contra;
 - (viii) no se promedió su nota, pese a que la medida cautelar ordenaba que se le colocara diecisiete (17) como calificación del examen final;
 - (ix) el acta de presencia emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda era válida, toda vez que fue emitida respetando el marco legal establecido;
 - (x) el Decreto Legislativo 681, alegado por la Universidad, era una norma referida al archivo de documentos, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, la misma no sería pertinente para el caso concreto;
 - (xi) el informe técnico emitido por el señor Marco Ram Benavente Cano y presentado por la Universidad, no debía ser valorado ya que este carecía de legalidad;
 - (xii) las personas que dieron declaraciones juradas sobre los hechos acontecidos, referidos al examen, tendrían dependencia con la Universidad ya que las mismas aún no eran abogados (solo egresados), siendo que estas podían haber sido coaccionadas;
 - (xiii) en ninguna de las declaraciones juradas se hizo alusión específicamente a su persona;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (xiv) el informe realizado por el profesor Hernández –el cual nunca le fue entregado hasta el momento en que la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que ordenó una medida cautelar– señalaba que hubo alumnos que no estuvieron de acuerdo con la recalificación, por lo que no existió unanimidad, como se señaló en las declaraciones juradas;
 - (xv) habría una contradicción entre el referido informe y la declaración jurada del profesor Hernández, respecto al tiempo que se habría retirado del salón a fin de que los alumnos debatieran sobre si aceptarían o no la recalificación;
 - (xvi) solicitó que se ordene a la Universidad, como medida correctiva, que no obligue a los alumnos a expresar una redacción tipo al momento de solicitar la rendición de un examen de aplazado;
 - (xvii) el modelo de solicitud de examen de aplazado presentado por la Universidad no fue el utilizado por el señor Rafael;
 - (xviii) solicitó a la Sala que se requiera a la Universidad la presentación en físico del examen de aplazados;
 - (xix) el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP tendría incongruencias, pues se señalaba que hubo veintiséis (26) alumnos matriculados, pese a que del Acta de notas 2018-I se apreció que eran veintisiete (27) los alumnos matriculados;
 - (xx) en el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP se podía apreciar que la nota obtenida en el examen final fue diecisiete (17);
 - (xxi) el abogado de la Universidad, el señor Herbert Eduardo Tassano Velaochaga, sería vocal de la Sala Especializada en Minería, Energía Pesquería e Industria Manufacturera del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que estaría incurriendo en una grave falta ética, tratando de presionar a otra Sala Especializada a fin de obtener un fallo favorable a la Universidad;
 - (xxii) solicitó como medida correctiva reparadora que la Universidad le devolviera todos los gastos generados desde que dio el examen de admisión a la carrera de Derecho hasta la culminación de sus estudios;
 - (xxiii) la Universidad pretendería tergiversar las declaraciones que brindó *en El Comercio*.
23. Cabe precisar que, en tanto el denunciante no ha interpuesto recurso de apelación sobre los siguientes extremos de la resolución venida en grado, los mismos han quedado consentidos, por lo que carece de objeto que esta Sala emita pronunciamiento sobre ello:
- (i) Declaró improcedente, en aplicación del principio de Cosa Decidida, la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presuntas infracciones del artículo 73° del Código, respecto a los siguientes extremos: (a) no habría permitido la visualización de las notas a través de la plataforma virtual de la Universidad, ante un retraso en el pago de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

224
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- la pensión; (b) habría restringido el acceso a la Plataforma Virtual de la Universidad a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos; y, (c) habría restringido la visualización de los exámenes en forma física a aquellos alumnos que no se encontraban al día en sus pagos. Ello, toda vez que los mismos hechos fueron ventilados en el procedimiento recaído en el Expediente 121-2017/CC3;
- (ii) en mayoría, declaró improcedente por falta de interés para obrar la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en el extremo referido a que vendría aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución 700-2017-CD-P-USMP en el ciclo académico 2018-I. Ello, toda vez que, recién con la emisión del pronunciamiento de la Comisión, se determinaría si dichas disposiciones afectaban o no los derechos del denunciante;
 - (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en el extremo referido a que habría establecido, como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, la pérdida de la calificación y la suspensión de becas y demás beneficios académicos a quienes no se encontraran al día en el pago de las pensiones. Ello, toda vez que dicha medida se encontraba dentro de la libertad de empresa del denunciado; y,
 - (iv) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por presunta infracción del artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones, en tanto no quedó acreditado que el proveedor haya colocado el Libro de Reclamaciones de la Facultad de Derecho en un lugar que no fuera de fácil acceso.

ANALISIS

Cuestión previa: Sobre la solicitud de convocatoria a una audiencia de conciliación

- 24. El artículo 147° del Código⁴ establece que los representantes de la Autoridad de Consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.
- 25. Aunado a lo anterior, el artículo 29° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁵, señala que la citación a una

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 147°.- Conciliación.

(...)

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

(...)

⁵ DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 29°.- En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o



audiencia de conciliación constituye una facultad de la autoridad administrativa, quien en el ejercicio de su discrecionalidad podrá disponer su realización o denegarla.

26. Tal y como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, mediante escrito del 15 de enero de 2020, la Universidad solicitó a la Sala que convoque a una audiencia de conciliación.
27. Sin embargo, ante dicha solicitud, el señor Rafael respondió el 24 de enero de 2020, manifestando que no estaba dispuesto a conciliar.
28. Por consiguiente, considerando que de los actuados no se desprende ánimo conciliatorio por parte del denunciante ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar el pedido planteado por la Universidad, referente a citar a las partes a una audiencia de conciliación.

Sobre la improcedencia por falta de interés para obrar de la denuncia interpuesta por el señor Rafael

29. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, *“es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo”*⁶.
30. De ahí que un requisito de procedencia de las denuncias ante Indecopi en materia de protección al consumidor sea el interés para obrar, conforme al artículo 427° del Código Procesal Civil⁷, aplicable de manera subsidiaria al procedimiento administrativo sancionador⁸.

ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. El cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podrá estarse afectando intereses de terceros.

⁶ MONROY GALVEZ, Juan. *Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*. En: Themis 27, p 124.

⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.-** El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
(...)
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
(...)

⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

225
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

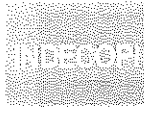
31. El interés para obrar debe ser evaluado como la necesidad de acudir a la autoridad en función a la subsistencia de un perjuicio para el consumidor, de acuerdo con el artículo 107° del Código. Por ello, si el proveedor subsanó la conducta presuntamente infractora que afectaba al consumidor antes de la interposición de la denuncia, esta debe ser declarada improcedente por ausencia de interés para obrar.
32. Como puede apreciarse, la evaluación del interés para obrar en el marco de protección al consumidor está estrechamente relacionada a la persistencia del defecto y/o falla que genera la afectación de una legítima expectativa del consumidor, siendo que su potencial subsanación puede determinar, según el momento en el que se ejecute, la improcedencia de la denuncia o configurarse como un atenuante de una potencial sanción⁹.
- (i) Sobre la presunta discriminación referida a que no se permitía a los alumnos interponer apelaciones en contra de las decisiones que emitían los profesores sobre las recalificaciones
33. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes.
34. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:
- (i) Las universidades, en el marco de la autonomía universitaria, en su vertiente económica, tenían la prerrogativa de adoptar las medidas de orden económico que les permitieran garantizar la prestación del servicio educativo que brindaban;
- (ii) la Comisión no tuvo en cuenta que los consumidores podían optar entre una universidad pública o privada, siendo que en caso eligieran esta última, sabían que tenían que cumplir con sus obligaciones económicas oportunamente;
- (iii) cuando la Universidad adoptaba medidas restrictivas frente a quienes no honraban sus obligaciones económicas, o cuando no permitía la matrícula a quienes adeudaban pensiones del semestre anterior, lo que

⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.



- hacía era distinguir por causas objetivas que justificaban la medida;
- (iv) si, como dijo la Comisión, por razones económicas no se podría “discriminar”, entonces también se estaría “discriminando” cuando no se permitía la matrícula por tener deuda de pensiones o cuando no se atendía una solicitud para la prestación de un servicio específico, diferente a las pensiones, si el alumno no abonaba la tasa correspondiente;
 - (v) no se acreditó el trato desigual, toda vez que el denunciante no probó el diferente trato que se le habría dado, respecto a otros alumnos que, al igual que él, no cumplían con el pago oportuno de pensiones;
 - (vi) la Comisión excedió sus facultades al cuestionar una disposición que se encontraba dentro del ejercicio de la autonomía universitaria, pretendiendo que se premiara a los deudores y que no se pudiera incentivar comportamientos positivos en aquellos alumnos que sí cumplían con cancelar la contraprestación por el servicio;
 - (vii) no era lógico que la Comisión, en un primer momento, señalara que, en virtud de la libertad de empresa, la Universidad podía determinar las condiciones por las cuales se decidía otorgar beneficios de becas, recategorizaciones y descuentos a los alumnos; sin embargo, en el caso de la prioridad para el proceso de matrícula, señalara que ello era discriminatorio;
 - (viii) tampoco era coherente que la Comisión, en un primer momento, señalara que la Universidad tenía el legítimo derecho de cobrar un interés moratorio, pese a lo cual señalara que no podía establecer un beneficio para los alumnos que sí cumplían con sus obligaciones oportunamente;
 - (ix) no se vulneró la Ley 29947, Ley de Protección de la Economía Familiar, en tanto no se condicionó la asistencia a clases, la evaluación ni la atención de reclamos al pago de las pensiones;
 - (x) la Comisión pretendería que la Universidad no solo estuviera obligada a tener que brindar el servicio educativo pese a la falta de pago de pensiones –como señalaba la Ley–, sino que tampoco podría establecer beneficios para los que sí pagaban oportunamente;
 - (xi) siguiendo dicho criterio, por ejemplo, en el caso de servicios alimentarios, que incluso serían más importante que los educativos, se tendría que los proveedores no solo deberían brindar alimentos pese a la falta de pago, sino que tampoco podrían establecer incentivos para aquellos que pagaran sus obligaciones oportunamente, como descuentos;
 - (xii) la Comisión no valoró que el calificativo de “buen pagador”, como criterio de prioridad durante el proceso de matrícula, se tomaba en cuenta de manera conjunta con el rendimiento académico del alumno; es decir, entre dos alumnos que hayan pagado oportunamente sus pensiones, escogerá primero el horario aquel que haya obtenido un mejor rendimiento;
 - (xiii) esta medida sería una discriminación positiva en favor de todos los estudiantes, pues incentivaba al pago oportuno de las pensiones, lo cual



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

226
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- haría factible la prestación del servicio educativo;
- (xiv) un acto discriminatorio se producía cuando se impedía a una persona acceder a un servicio por una condición personal, como la económica, mas no cuando se premiaba a alguien que cumplió con sus obligaciones;
- y,
- (xv) esta medida estaba protegida por la libertad contractual, siendo que esta disposición no vulneraba una norma imperativa ni las buenas costumbres.
35. Ahora bien, en este caso, la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, emitida el 27 de setiembre de 2017, disponía que en los procesos de matrícula los alumnos que hubieran pagado de forma oportuna sus pensiones (entiéndase, antes de la fecha de vencimiento) tendrían prioridad para matricularse en conjunto con los alumnos de alto rendimiento. En ese sentido, se presentarían lo siguientes casos:
- Alumno tiene alto rendimiento, pero no pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno de alto rendimiento;
 - alumno tiene alto rendimiento y sí pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno de alto rendimiento;
 - alumno no tiene alto rendimiento y no pagó puntualmente sus pensiones: no tiene prioridad durante la matrícula por no ser alumno de alto rendimiento ni haber pagado puntualmente sus pensiones; y,
 - alumno no tiene alto rendimiento y pagó puntualmente sus pensiones: tiene prioridad durante la matrícula por ser alumno que pagó puntualmente, pese a que no tiene alto rendimiento.
36. Estando disconforme con dicha disposición, el señor Rafael presentó su denuncia el 6 de noviembre de 2017, según lo detallado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.
37. Según se ha mencionado, esta medida estaba circunscrita a ser aplicada durante los procesos de matrícula de cada semestre académico.
38. Así, entre el 27 de setiembre de 2017 (fecha en la que la Universidad adoptó la medida) y el 6 de noviembre de 2017 (fecha de interposición de la denuncia), no existió ningún proceso de matrícula, lo cual puede ser corroborado de la revisión del Calendario Académico de Actividades de Pregrado del semestre académico 2017-II (ver foja 30 del expediente). En consecuencia, al momento de acudir a la Autoridad de Consumo (es decir, al momento de denunciar), el señor Rafael no tenía "*necesidad de solicitar tutela administrativa*", pues no se había configurado ningún agravio en su contra que fuera necesario analizar o remediar (no se le había aplicado la disposición). Máxime, si se tiene en consideración que resultaba materialmente imposible que se le aplicara la medida en discusión al momento en que denunció.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

39. Si bien el señor Rafael se matriculó al semestre académico 2018-I (cuyas clases iniciaron el 1 de marzo de 2018, según el Calendario de Actividades de Pregrado), lo cierto es que el análisis del interés para obrar, entendiendo por este como la necesidad de acudir a la Autoridad Administrativa, se circunscribe al momento en el que se denuncia y no contempla aquellos sucesos que ocurren con posterioridad; es decir, no se puede acreditar que se “tenía necesidad de acudir a la Autoridad” en base a hechos ocurridos después de presentar la denuncia.
40. Cabe precisar que anteriormente –Resolución 3639-2019/SPC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2019– este Colegiado conoció una denuncia interpuesta en contra de la Universidad por haber aplicado la misma conducta que denunció el señor Rafael en el presente caso, siendo que en aquella oportunidad la Sala consideró que la práctica sí era discriminatoria y, en consecuencia, impuso la sanción y las medidas correctivas correspondientes.
41. Sin embargo, en dicha ocasión sí se encontraba acreditado el interés para obrar del denunciante, pues este interpuso se denuncia luego de llevarse a cabo un proceso de matrícula ante la Universidad, situación que no se ha presentado en este caso.
42. Por otro lado, cabe señalar que, la autonomía universitaria en su vertiente económica está referida a la capacidad de las universidades de administrar y disponer de su patrimonio institucional, así como de fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos¹⁰. Por ende, la conducta materia de análisis en el presente caso (trato desigual entre alumnos por razón económica) no se encuentra amparada bajo dicha autonomía, pues no está referida a ninguno de los supuestos antes mencionados. En consecuencia, el Indecopi sí resulta competente para analizarla, sin perjuicio de que también deba evaluarse otros requisitos de procedencia como el interés para obrar, el cual en el presente caso no se ha acreditado.
43. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado,

¹⁰ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 8º.** - El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:
8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.
8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.
8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

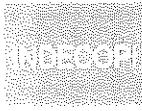
227
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

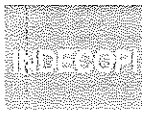
EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.

44. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.
45. Finalmente, cabe señalar que, en tanto este Colegiado ha declarado improcedente este extremo de la denuncia, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos de fondo alegados por la Universidad en su recurso de apelación.
 - (ii) Sobre la presunta discriminación referida a que no se permitía a los alumnos interponer apelaciones en contra de las decisiones que emitían los profesores sobre las recalificaciones
46. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico.
47. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:
 - (i) Si bien era cierto que la Resolución 586-2017-D-FD estableció el requisito de estar al día en las obligaciones económicas para dar trámite a los recursos de apelación en contra del acto administrativo-académico por el cual se denegaba la reclamación, esta medida no fue aplicada al señor Rafael ni a ningún otro alumno; y,
 - (ii) el mencionado requisito fue suprimido en las Normas para el Desarrollo de las Actividades Académicas, aprobadas mediante Resolución 843-2019-D-FD;



- (iii) los alumnos que no se encontraban al día en sus pagos no podían visualizar en la plataforma virtual sus certificados de notas, por lo que resultaba materialmente imposible que estos pudieran interponer algún recurso de apelación en tanto no podían visualizar sus calificaciones;
 - (iv) la Ley 29947, Ley de Economía Familiar, permitía retener los certificados de notas por el período no pagado, por lo que la Universidad no tenía obligación de entregarlos, siendo que, al no poder acceder a ellos, los alumnos tampoco tenían la posibilidad de apelar; y,
 - (v) la Resolución 586-2017-D-FD ya no estaba vigente, siendo además que el señor Rafael pudo interponer recurso de apelación en contra de la calificación de su examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.
48. Ahora bien, en este caso, la Resolución 586-2017-D-FD fue emitida el 27 de julio de 2017, siendo que esta aprobó las *"Normas para el desarrollo de las actividades académicas"*, correspondiente al período lectivo 2017-II, y el calendario de actividades académicas.
49. Sobre el particular, el señor Rafael cuestionó que en el numeral 8.5 de las *"Normas para el desarrollo de las actividades académicas"* se señalara que para interponer apelaciones (segunda instancia) en contra de las decisiones tomadas por los profesores (primera instancia) sobre los reclamos efectuados por las calificaciones de las evaluaciones, el alumno tenía que estar al día en sus pagos.
50. Sin embargo, al momento de interponer su denuncia (6 de noviembre de 2017), el señor Rafael no acreditó ni alegó que, en su caso particular, haya intentado o tenido la intención si quiera de interponer un recurso de apelación y que esta posibilidad se le haya negado.
51. Así, este Colegiado advierte que, al momento de denunciar, el señor Rafael no tenía interés para obrar, pues no se había producido algún agravio en perjuicio suyo.
52. Por otro lado, la Universidad alegó que no era posible apelar ya que tampoco era posible visualizar las calificaciones. Al respecto, cabe señalar que dicha conducta (no poder visualizar las calificaciones) es distinta a la que es materia de análisis en el presente caso (haber condicionado la posibilidad de apelar a estar al día en los pagos).
53. Asimismo, cabe indicar que la imposibilidad de visualizar las calificaciones fue una conducta analizada en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 121-2017/CC3. En aquella ocasión, la Sala, en vía de integración, halló responsable a la Universidad por haber



empleado medidas prohibidas para el cobro de pensiones, entre las que se encontraba la antes citada, sancionándola con una multa de 185,2 UIT.

54. De tal forma, este Colegiado considera que dicha conducta (no poder visualizar las notas), sancionada ya por esta instancia anteriormente, no enerva el hecho de que cualquier consumidor que denunciara una afectación por habersele impedimento apelar tuviera que acreditar, de forma previa, haber sido agraviado por dicha disposición (es decir, tener interés para obrar), para lo cual era necesario que primero se cumplieran con los siguientes presupuestos: (a) que tuviera la condición de deudor; y, (b) que hubiera presentado un reclamo por una calificación ante un profesor (instancia previa). En otras palabras, un consumidor, a fin de acreditar interés para obrar, tendría que previamente ser un deudor y haber presentado un reclamo por una calificación ante un profesor. Solo en caso se le negara presentar una apelación en virtud del mencionado reclamo, en aquel momento tendría *"necesidad de acudir ante la Autoridad Administrativa"*, o sea, interés para obrar.
55. No obstante, en el presente caso, el señor Rafael no ha acreditado que se le haya impedido presentar una apelación.
56. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad por infracción del numeral 1 del artículo 38° del Código, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y me consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el señor Rafael no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.
57. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

Sobre la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y la resolución venida en grado

58. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez¹¹, entre los cuales se encuentra el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación¹², esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

59. De la revisión de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, se aprecia que la primera instancia calificó y valoró, como presunta infracción al deber de idoneidad –recogido en los artículos 18° y 19° del Código–, la conducta denunciada referida a que la Universidad habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado. Sin embargo, el artículo 73° del mismo cuerpo legal¹⁴ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. **Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.** El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

229
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

la materia.

60. Partiendo de dicha premisa, el concepto de idoneidad en productos y servicios educativos señalado en el artículo 73° del Código busca proteger el interés de los consumidores, a fin de que reciban un servicio educativo de calidad, por lo que esta Sala considera que el presente caso debió imputarse y resolverse al amparo del artículo de la referencia, por tratarse de un presunto defecto en el servicio brindado por el centro educativo en su calidad de proveedor de servicios educativos.
61. En consecuencia, dado que la Comisión se pronunció sobre la denuncia considerando como tipo infractor los artículos 18° y 19° del Código, pese a que este caso debió resolverse como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución recurrida en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta denunciada, bajo los términos anteriormente citados.
62. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG¹⁵ y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma¹⁶, teniendo en cuenta que la imputación efectuada primigeniamente por la Comisión estuvo ligada a una presunta falta de idoneidad en el servicio brindado por la Universidad, y que, a lo largo del procedimiento, esta ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto de la conducta denunciada en su contra, así como que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la conducta denunciada precitada, considerándola como una presunta infracción del artículo 73° del Código.

¹⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227°.- Resolución. (...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Sobre la presunta modificación indebida de la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa

63. El artículo 73° del Código¹⁷ recoge el deber de idoneidad de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.
64. Así, cabe precisar que, de acuerdo al artículo anteriormente citado, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
65. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código¹⁸ dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legal (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).
66. Por su parte, el artículo 104° del Código¹⁹ establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el

¹⁷ LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

¹⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

¹⁹ LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

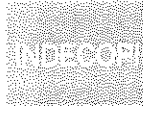
RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

230

- producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
67. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor –o a la Autoridad Administrativa, en el caso de procedimientos promovidos por su propia iniciativa– acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
68. Sobre la valoración de los medios probatorios, este Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En ese sentido, este Colegiado hará mención puntual de aquellos medios probatorios y argumentos que tienen incidencia en la presunta conducta infractora que habría cometido la Universidad.
69. En el presente caso, el señor Rafael denunció que la Universidad habría modificado indebidamente la nota obtenida en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que provocó que desaprobara el curso señalado.
70. En sus descargos, la Universidad manifestó lo siguiente:
- (i) Los alumnos pudieron informarse oportunamente sobre el resultado de sus evaluaciones, siendo que el señor Rafael, pese a ser deudor en el ciclo académico 2018-I, recibió su examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional, el cual pudo revisar y tomarle una fotografía;
 - (ii) no estando conforme con la nota, presentó un reclamo, el cual fue admitido a trámite y remitido al profesor del curso;

el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



- (iii) el profesor declaró improcedente el reclamo, siendo que el señor Rafael se presentó al examen de aplazados, obteniendo la calificación de tres (3);
- (iv) la Resolución 700-2017-CD-P-USMP no implicó restricciones para que el alumno conociera e impugnara la calificación que obtuvo; y,
- (v) la calificación obtenida en el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional fue establecida por el profesor, siendo que el señor Rafael no había aportado ningún medio probatorio que acreditara que él tenía una nota diferente –diecisiete (17), según alegó– a la que realmente obtuvo –siete (7) –.

71. El 29 de mayo de 2019, la Universidad presentó un escrito ampliando sus descargos. Entre otros, manifestó lo siguiente:

- (i) El 13 de junio de 2018, el señor Rafael y otros alumnos rindieron el examen final del curso Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa dictado por el profesor Hernández;
- (ii) el examen fue tomado por la señora Alejandra Molina Dimitrijevič (en adelante, la señora Molina), quien habría sido mal informada por los alumnos, quienes le señalaron que el profesor les permitía rendir el examen con materiales de estudio, siendo que esta autorizó su uso;
- (iii) el profesor Hernández calificó los exámenes finales sin conocer lo ocurrido durante el 13 de junio de 2018, siendo que posteriormente se enteró que los alumnos habían utilizado materiales de estudio, lo cual desnaturalizaba la finalidad del examen (evaluación de competencias);
- (iv) el 20 de junio de 2018, durante la entrega de los exámenes finales, el profesor Hernández informó a los alumnos que se había enterado de que estos habían inducido al error a la señora Molina, ante lo cual ninguno de los alumnos presentes realizó comentario alguno;
- (v) les informó que lo que correspondía era anular el examen y tomar una nueva evaluación; sin embargo, dado el vencimiento de los plazos, de acuerdo al Calendario Académico, les propuso reevaluar sus pruebas con un tope máximo de quince (15), atendiendo a que el examen lo habían dado con materiales de estudio;
- (vi) el profesor Hernández se retiró del aula por veinticinco (25) minutos para que los alumnos meditaran la propuesta, siendo que, a su regreso, los alumnos le informaron que habían decidido que el examen se recalificara teniendo como nota máxima quince (15);
- (vii) todos los exámenes finales fueron recalificados, incluyendo el del señor Rafael, por lo que los mismos presentaban enmendaduras;
- (viii) el señor Rafael, al igual que los alumnos Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Páucar, Josué Tomás Orduña Torres y Yuri Hellen Picón Quinto, presentaron reclamos ante el profesor Hernández, siendo que este los declaró improcedentes;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

231
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

- (ix) el señor Rafael, aceptando la recalificación realizada por el profesor Hernández, rindió el examen de aplazados en el cual obtuvo la calificación de tres (3);
 - (x) de las imágenes del examen final, no se podría evidenciar cual fue la nota original, por lo que no se entendía cómo el Notario Público César Humberto Bazán Naveda pudo certificar que ahí, donde era fácil apreciar un garabato, él vio un diecisiete (17);
 - (xi) el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no explicó de qué herramientas se valió para ver un diecisiete (17) ahí donde se vería un garabato;
 - (xii) el Indecopi no tendría competencia para pronunciarse y menos para ordenar que la Universidad adoptara una medida de carácter académica como la modificación de una nota, pues los actos de calificación y recalificación de un examen se encontraban dentro de la autonomía universitaria; y,
 - (xiii) señaló que a la fecha ya no tenía los originales de los exámenes finales.
72. El 14 de junio de 2019, el señor Rafael presentó un escrito manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Él no rindió el examen con materiales de estudio ni tampoco participó en el presunto "engaño" que se realizó a la señora Molina;
 - (ii) el profesor Hernández procedió a modificar la calificación obtenida – (diecisiete (17))– sin prueba alguna de que él hubiera utilizado materiales de estudio durante el examen final ni que haya participado en el presunto "engaño";
 - (iii) el profesor recalificó el examen final teniendo como calificación máxima quince (15), pese a que el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje señalaba que el sistema de calificación de la Universidad era vigesimal – de cero (0) a veinte (20)–;
 - (iv) lo señalado en su solicitud para rendir el examen de aplazados era una redacción tipo (era un formato, por lo que el texto estaba previamente preestablecido por la Universidad);
 - (v) no se le habría entregado en físico el examen final ni el examen de aplazados del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa; y,
 - (vi) era falso que la Universidad no tendría el examen final en original ya que, en el escrito del 29 de mayo de 2019, esta presentó una copia fedateada del 24 de mayo de 2019 de la referida evaluación.
73. El 18 de julio de 2019, la Universidad presentó un escrito señalando que la copia fedateada del examen final del señor Rafael, referida al curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, no se emitió en virtud del examen original, sino que se correspondía con la fotocopia que el profesor Hernández adjuntó a su informe sobre el reclamo presentado por el señor



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

Rafael (documento mediante el cual el mencionado profesor declaró improcedente el reclamo presentado).

74. En su recurso de apelación, la Universidad manifestó lo siguiente:

- (i) No era cierto, como manifestó la Comisión, que la Universidad no haya justificado las razones que dieron pie al cambio de calificación del examen final;
- (ii) reiteró lo señalado en su escrito del 29 de mayo de 2019, añadiendo lo siguiente:
 - a) el señor Rafael, en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, admitió que se "engañó" a la señora Molina respecto al uso de materiales de estudio en la rendición del examen final;
 - b) los hechos que justificaron el cambio de nota fueron corroborados, tanto por el denunciante en su escrito de reclamo del 21 de junio de 2018, como en el informe que elaboró el profesor Hernández en el que declaró improcedente dicho reclamo;
 - c) el acuerdo entre los alumnos y el profesor Hernández, referido a que el examen final sería recalificado con una nota máxima de quince (15), se desprendía de los reclamos presentados por el señor Rafael y sus compañeros, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, dicho acuerdo estaba probado;
 - d) el señor Rafael en su reclamo del 21 de junio de 2018, no señaló que su calificación original fuera diecisiete (17), sino que solicitó que se volviera a calificar dicha evaluación, siendo recién cuando presentó su denuncia en Indecopi que alegó que tenía diecisiete (17);
 - e) la Comisión no valoró que, el 21 de junio de 2018, el señor Rafael solicitó rendir el examen de aplazados, siendo que, yendo contra sus propios actos, el mismo día presentó un reclamo por la calificación desaprobatoria, el cual fue declarado improcedente, obteniendo en el nuevo examen la nota de tres (3); y,
 - f) la propia Comisión admitió que no era posible visualizar un diecisiete (17) en las fotografías que analizó el Notario Público César Humberto Bazán Naveda;
- (iii) un notario público no podía constatar la veracidad de las fotografías tomadas por el señor Rafael, pues estas podían haber sido modificadas;
- (iv) en tanto lo que observó el notario público fue una fotografía y no el documento original, no podría afirmarse que este haya constatado ni mucho menos presenciado la situación, conforme lo exigía el artículo 98° del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado;
- (v) una fotografía era un instrumento digital, por lo que era de competencia de un fedatario juramentado con especialización en informática, conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 681;
- (vi) la Universidad resguardaba los exámenes por un plazo máximo de treinta (30) días, siendo que este plazo, según sus normas internas, no se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

237
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

suspendía por la presentación de reclamos, contrariamente a lo que asumió la Comisión;

- (vii) pretender que el Indecopi modificara una calificación vulneraría la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
 - (viii) el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, reconoció que pudo rendir el examen de aplazados, por lo que no fue discriminado, así como también aceptó la nota recalificada, conforme se desprendió de las declaraciones juradas de sus compañeros, siendo que recién al desaprobar el examen de aplazados presentó su denuncia; y,
 - (ix) no resultaba creíble que obtuviera tres (3) en el examen de aplazados cuando, supuestamente, en el examen final había obtenido diecisiete (17).
75. El 15 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación. Asimismo, manifestó lo siguiente:
- (i) Tres alumnos (adjuntó declaraciones juradas) declararon que existió un acuerdo con el profesor Hernández para el cambio de notas de la totalidad de alumnos a consecuencia de su actuación irregular;
 - (ii) en el Informe 0718-2019-ORA-FD-USMP (adjuntó el documento) del 28 de octubre de 2019, se evidenció que ningún alumno del referido curso tuvo como nota del examen final una calificación mayor a quince (15);
 - (iii) la constatación notarial presentada por el señor Rafael no era un medio de prueba idóneo que acreditaba lo denunciado (cambio arbitrario de nota), pues de este no se verificó de modo alguno que la recalificación del examen final haya sido arbitraria;
 - (iv) para analizar el valor probatorio de un documento, se debió evaluar la autenticidad del mismo y la exactitud de su contenido con respecto al hecho a probar, siendo que en el presente caso el Notario Público César Humberto Bazán Naveda no podía dar fe de la autenticidad de las fotografías;
 - (v) presentó un informe técnico legal emitido por el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática Marco Ram Benavente Cano, con lo que quedaría acreditado que un notario público no podía dar fe de la autenticidad de una fotografía; y,
 - (vi) no existió trato diferenciado en la medida de que todos los alumnos poseían los mismos canales y/o facilidades para efectuar el pago oportuno de sus pensiones, siendo que la Comisión pretendía equiparar los beneficios que se dieron a los alumnos que se encontraban al día con respecto a los alumnos que no, situaciones que no eran comparables.

76. El 20 de enero de 2020, la Universidad presentó un escrito señalando que el señor Rafael, en una entrevista en el diario *El Comercio*, había reconocido que el examen final no se podía dar con materiales. Asimismo, señaló que el denunciante pretendió aprobar el referido examen final a toda costa, dando el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPRO

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

examen de aplazados (que reconoció que no le correspondía) y mediante la denuncia ante Indecopi. Finalmente, solicitó que se llamara la atención al señor Rafael pues este habría enviado una carta notarial intimidatoria a la señora Katherine Rodríguez Quispe, alumna que realizó una declaración jurada sobre los hechos acontecidos respecto al examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa.

77. El 31 de enero de 2020, el señor Rafael presentó un escrito reiterando los argumentos que antes expuso. Asimismo, añadió lo siguiente:

- (i) Aplicando el método de calificación del profesor Hernández –de cero (0) a quince (15)– la nota que se debió obtener en el examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa debió ser 12,75 y no siete (07);
- (ii) no se probó que la señora Molina le haya comunicado al profesor Hernández que él había dado el examen final con materiales;
- (iii) se fabricó una declaración jurada de la señora Molina que no se correspondía con la realidad;
- (iv) la Universidad ocultó el examen final por más de un (1) año, a pesar de los requerimientos realizados por la Comisión y él;
- (v) se sustentó técnicamente que la pregunta dos del examen final estaba correctamente respondida, siendo que la Universidad no había probado lo contrario mediante otro informe, pese a que la Comisión se lo requirió;
- (vi) el profesor Hernández, en una entrevista en *El Comercio*, manifestó que “no recordaba cual fue la nota obtenida, pero que seguramente estaba aprobado”;
- (vii) las declaraciones brindadas por el Decano y el señor Hernández en *El Comercio* demostraban que actuaron de manera coordinada con el fin de aplicar represalias en su contra;
- (viii) no se promedió su nota, pese a que la medida cautelar ordenaba que se le colocara diecisiete (17) como calificación del examen final;
- (ix) el acta de presencia emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda era válida, toda vez que fue emitida respetando el marco legal establecido;
- (x) el Decreto Legislativo 681, alegado por la Universidad, era una norma referida al archivo de documentos, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, la misma no sería pertinente para el caso concreto;
- (xi) el informe técnico emitido por el señor Marco Ram Benavente Cano y presentado por la Universidad, no debía ser valorado ya que este carecía de legalidad;
- (xii) las personas que dieron declaraciones juradas sobre los hechos acontecidos, referidos al examen, tendrían dependencia con la Universidad ya que las mismas aún no eran abogados (solo egresados), siendo que estas podían haber sido coaccionadas;
- (xiii) en ninguna de las declaraciones juradas se hizo alusión específicamente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

233

- a su persona;
- (xiv) el informe realizado por el profesor Hernández –el cual nunca le fue entregado hasta el momento en que la Universidad interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que ordenó una medida cautelar– señalaba que hubo alumnos que no estuvieron de acuerdo con la recalificación, por lo que no existió unanimidad, como se señaló en las declaraciones juradas;
 - (xv) habría una contradicción entre el referido informe y la declaración jurada del profesor Hernández, respecto al tiempo que se habría retirado del salón a fin de que los alumnos debatieran sobre si aceptarían o no la recalificación;
 - (xvi) solicitó que se ordene a la Universidad, como medida correctiva, que no obligue a los alumnos a expresar una redacción tipo al momento de solicitar la rendición de un examen de aplazado;
 - (xvii) el modelo de solicitud de examen de aplazado presentado por la Universidad no fue el utilizado por el señor Rafael;
 - (xviii) solicitó a la Sala que se requiera a la Universidad la presentación en físico del examen de aplazados;
 - (xix) el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP tendría incongruencias, pues se señalaba que hubo veintiséis (26) alumnos matriculados, pese a que del Acta de notas 2018-I se apreció que eran veintisiete (27) los alumnos matriculados;
 - (xx) en el Informe 718-2019-ORA-FD-USMP se podía apreciar que la nota obtenida en el examen final fue diecisiete (17);
 - (xxi) el abogado de la Universidad, el señor Herbert Eduardo Tassano Velaochaga, sería vocal de la Sala Especializada en Minería, Energía Pesquería e Industria Manufacturera del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que estaría incurriendo en una grave falta ética, tratando de presionar a otra Sala Especializada a fin de obtener un fallo favorable a la Universidad;
 - (xxii) solicitó como medida correctiva reparadora que la Universidad le devolviera todos los gastos generados desde que dio el examen de admisión a la carrera de Derecho hasta la culminación de sus estudios;
 - (xxiii) la Universidad pretendería tergiversar las declaraciones que brindó *en El Comercio*.

78. Ahora bien, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú del año 1993, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico²⁰. Asimismo, señala que las

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL AÑO 1993. Artículo 18°. - La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.



universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de lo dispuesto por ese cuerpo normativo y las leyes vigentes.

79. En esa línea, el artículo 8° de la Ley Universitaria señala que:

“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.”

80. Ahora bien, obra a foja 158 del expediente una fotografía del examen final 2018-I del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa del señor Rafael. De la revisión de dicha prueba, se aprecia que se consignó como calificación la nota de siete (7). Asimismo, a su lado, se visualiza un garabato, según el siguiente detalle:

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.



PERÚ

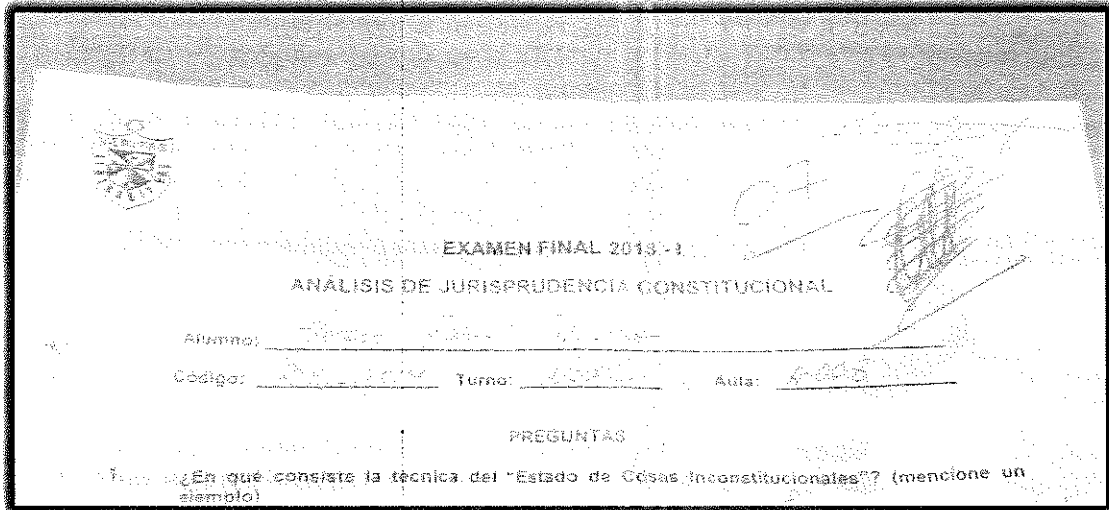
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

2341
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2



81. A fin de acreditar el defecto alegado (esto es, la modificación de nota), el señor Rafael presentó un Acta de presencia del 26 de marzo de 2019 emitida por el Notario Público César Humberto Bazán Naveda (ver de foja 305 a 309 del expediente). En esta, el notario dejó constancia de lo siguiente: "(...) de la imagen fotográfica se visualiza el examen y se aprecia que se consigna una nota de 17 la cual esta borrada con lapicero rojo y al costado le colocan una nota de 07 (...)". Cabe precisar que el notario realizó la constatación en virtud de la misma fotografía precitada en esta resolución.
82. Por otro lado, la Universidad alegó que este cambio de nota se debió a una recalificación realizada por el profesor Hernández. Cabe precisar que, si bien la Universidad admitió el cambio de nota, no reconoció que la nota original fuera diecisiete (17) y sustentó que la recalificación se debió a que los alumnos rindieron el examen final con materiales pese a estar prohibido.
83. Así, obran en el expediente diversos reclamos presentados por alumnos²¹ respecto a la nota del examen final del curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa en los que se pueden apreciar la siguiente afirmación (ver de foja 375 a 378 y de 409 a 429 del expediente):

"(...) el día miércoles 13 de junio del presente año [2018], día en que se rindió el examen final el docente responsable del curso, no se apersonó al aula, en su lugar se presentó la Dra. Alexandra Molina quien nos informó que ella nos tomaría el examen final (...)". Asimismo, se lee: "(...) al momento de repartir los exámenes correspondientes, la Dra. responsable nos preguntó cuál es el método del catedrático para rendir los exámenes, respondiendo que sería con material de acuerdo al primer fundamento (...)".

²¹ Reclamos presentados por los alumnos George Christian Rafael Palomino, Fiana Jackeline Trillo Mendoza, Melody Tiffany Benavides Aguilar, Yéssica Vanessa Miyashiro Espinoza, entre otros.



84. Asimismo, respecto al día en que se entregaron los exámenes finales (20 de junio de 2018), los diversos reclamos indican que:

"(...) al estar presente algunos alumnos en el horario impuesto, el profesor en mención ingresó al aula de una manera alterada e impotente por supuestamente haberse burlado de él al rendir el examen final con material, intimidándonos e imponiéndonos que el examen sería anulado o evaluado por una nota de 0 a 15, aduciendo que, si no existe un precedente por el mismo hecho, el los crearía, brindándonos 5 minutos para escoger la opción tomaría [sic] (...)".

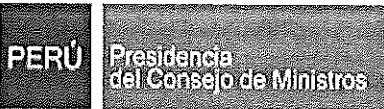
85. En ese sentido, lo antes citado concuerda parcialmente con lo alegado por la Universidad en los siguientes puntos:

- Respecto a que el examen final del mencionado curso fue tomado por una persona (la señora Molina) distinta al profesor que estaba a cargo de la cátedra del curso (el profesor Hernández); y,
- que el mismo fue rendido con materiales de estudio, siendo que ello provocó una recalificación de parte del profesor Hernández.

86. Teniendo en consideración lo expuesto, y, sin perjuicio que en el análisis del presente caso se puedan vislumbrar diversos temas a ser esclarecidos como los referidos a que si los alumnos incurrieron o no en un "engaño" a la señora Molina respecto a la pertinencia o no del uso de materiales de estudio durante el examen final; o, si era responsabilidad de la señora Molina el tener conocimiento claro sobre las instrucciones para dar el examen; y, al margen de que pueda existir responsabilidad o no de la Universidad respecto de dichos extremos, se evidencia que el fondo de la denuncia del señor Rafael pretende cuestionar el proceso de calificación realizado por la Universidad, aspecto que se encuentra protegido por la autonomía universitaria en su dimensión de autonomía académica. Esto se evidenciaría más en el momento del dictado de la medida correctiva, pues involucraría determinar que la nota del alumno sea modificada.

87. Por las razones expuestas, corresponde, en vía de integración, declarar improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

88. Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la



remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo

89. Finalmente, cabe precisar que en tanto la Sala ha declarado improcedente este extremo de la denuncia, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, la tachada realizada al acta de presencia y las solicitudes de actuación de pruebas y de medidas correctivas.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Final 1597-2019/CC2 del 17 de setiembre de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la emisión de la Resolución 700-2017-CD-P-USMP, el calificativo de "buen pagador" a quien cumpliera con cancelar sus cuotas de pensiones en los plazos programados, estableciendo beneficios y prioridades en la matrícula en base a la situación de pago de los estudiantes; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto se verificó que, al momento de interponerse la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no había sufrido algún agravio.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

SEGUNDO: Revocar la Resolución Final 1597-2019/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres por infracción del numeral 1 del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría establecido como práctica discriminatoria, mediante la Resolución 586-2017-D-FD, que únicamente los alumnos al día en sus pagos podrían presentar recursos de apelación en segunda instancia, respecto a sus evaluaciones, ante el Director del Departamento Académico; y en consecuencia, se declara improcedente la misma por falta de interés para obrar. Ello, en tanto a la fecha de presentación de la denuncia (6 de noviembre de 2017), el denunciante no acreditó que se haya visto agraviado por dicha disposición, es decir, que se le haya impedido apelar.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0432-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0053-2019/CC2

el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 del 5 de abril de 2019 – emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2– y de la Resolución Final 1597-2019/CC2, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta denunciada referida a que la Universidad de San Martín de Porres habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado, como si fuera una presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo.

Por lo tanto, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de una copia de la resolución de primera instancia a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, referidas a este extremo.

CUARTO: En vía de integración, declarar improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad de San Martín de Porres, referida a que habría modificado indebidamente la nota obtenida por el denunciante en el curso de Análisis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa, variando su nota de diecisiete (17) a siete (7), hecho que habría provocado que desaprobara el curso señalado. Ello, en tanto el Indecopi no tiene competencia para avocarse al conocimiento del hecho denunciado, pues este se encuentra dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Mónica Eliana Medina Triveño.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente



COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCION DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCION DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"

236

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Lima, 25 de octubre de 2021

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

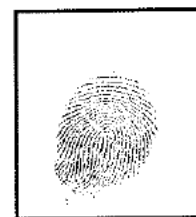
De mi consideración:

Yo, **PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHAVEZ**, identificado/a con DNI [REDACTED] con Registro en el
Colegio de Abogados de Lima N° 31122, con dirección en [REDACTED]

[REDACTED] me presento ante ustedes con la
finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de
mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma

DNI



Huella digital
índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

237

FORMATO 10

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y NOTIFICACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE LIMA

Lima, 25 de Octubre de 2021

Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente. -

De mi consideración:

Yo, **PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHAVEZ**, identificado/a con DNI [REDACTED] con Registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 31122, con dirección en [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar se me notifique de manera expresa mediante correo electrónico, entendiéndolo como tal al proporcionado en el presente formato de conformidad con el artículo 12° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, concordante con el artículo 20°, inciso 20.4., del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, declaro como mi domicilio para efectos de notificación dentro de la provincia de Lima, el siguiente: **Calle Tacna N° 460, Departamento 202, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima.**

Firma:

DNI [REDACTED]



Huella digital

100

100

100

100

100

100

100